

LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA NAVARRA Y EL SURGIMIENTO DEL ESTADO LIBERAL. EL ESPEJO BAJONAVARRO EN 1789.

THE NAVARRESE HISTORICAL CONSTITUTION AND THE RISE OF THE LIBERAL STATE. THE BASSE-NAVARRRESE MIRROR IN 1789.

Fernando Mikelarena Peña.

Universidad de Zaragoza.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. LA BAJA NAVARRA Y FRANCIA: ¿DOS REINOS UNIDOS PRINCIPALMENTE?.- III. LOS ESTADOS GENERALES DE BAJA NAVARRA.- IV. EL *TABLEAU DE LA CONSTITUTION DU ROYAUME DE NAVARRE, ET DE SES RAPPORTS AVEC LA FRANCE* (PARÍS, 1789).- 4.1. El extracto de los registros de los Estados Generales del Reino de Navarra del 27 de marzo de 1789.- 4.2. El Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la redacción de los Cuadernos de Quejas.- 4.3. Los extractos de las deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 4 y del 5 de julio de 1789.- 4.4. Entre julio y septiembre de 1789. Los delegados bajonavarros en París en un momento de grandes cambios.- 4.5. La carta de Polverel del 12 de octubre de 1789 dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional.- 4.6. El debate en la Asamblea Nacional en relación con la petición de Polverel.- 4.7. El discurso preliminar de Polverel.- V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Resumen: En este artículo se efectúa un análisis de la defensa de la constitución histórica de Navarra por parte de los Estados Generales bajonavarros en 1789. Se comentan las similitudes de ese intento con los que llevará a cabo la Diputación de la Alta Navarra ante la Asamblea de Bayona de 1808, ante las Cortes de Cádiz en 1813 y con ocasión del Estatuto Real de 1834.

Abstract: This article analyzes the defense of the historical constitution of Navarre by the General States from Baja Navarra in 1789. It talks about the similarities with the intents of the Alta Navarra's Diputación to the Assembly of Bayonne in 1808, to the Cortes of Cadiz in 1813 and to the Estatuto Real of 1834.

Palabras Clave: Constitución histórica, Alta Navarra, Baja Navarra, Liberalismo, Revolución Francesa.

Key Words: Historical constitution, Alta Navarra, Baja Navarra, Liberalism, French revolution.

I. INTRODUCCIÓN.

Aunque suele caer en el olvido, la primera ocasión en la que la Constitución histórica de Navarra¹ se topó con el constitucionalismo liberal no fue ni en Bayona en 1808² ni en Cádiz en 1810-1813³, sino en 1789 en París en el marco de los Estados Generales de Francia, primero, y de la Asamblea Nacional constituyente, después, en la fase inicial de la Revolución Francesa. La Baja Navarra, un territorio con hondas similitudes político-institucionales a la Alta Navarra, debió de acometer la defensa de sus instituciones privativas en los momentos últimos de la monarquía tardoabsolutista francesa (entre marzo y junio de 1789) y en los meses iniciales de la monarquía en trance de constitucionalización liberal (a partir de julio de aquel año).

Los debates que se registraron en el seno de los Estados Generales bajonavarros se vieron recogidos en un libro (titulado *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses Rapports avec la France*, y publicado a cargo de los mismos Estados Generales de Navarra en 1789), acompañándose

1 Sobre el surgimiento del concepto de Constitución Histórica de Navarra en los años setenta del siglo XVIII, al hilo de una polémica sobre quintas mantenida por la Diputación navarra y Campomanes, de la mano del representante de aquella, el abogado navarro afincado en Madrid Juan Bautista de San Martín y Navaz, puede verse Fernando Mikelarena Peña, “Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante”, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 63-167, pp. 66-116 especialmente.

2 Sobre la cuestión del régimen constitucional navarro en Bayona pueden verse Gregorio Monreal Zia, “Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos, Cuadernos*, 4, 2009, pp. 255-276; Gregorio Monreal Zia, “Los fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados”, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 169-203; Fernando Mikelarena Peña, “Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante”, *op. cit.*, pp. 116-136; Mercedes Galán Lorda, “Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último Reino peninsular entre 1808 y 1814”, *Iura Vasconiae*, 2011, 8, pp. 281-309; y Juan Cruz Alli Aranguren, “Las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo español (1808-1814)”, *Iura Vasconiae*, 8, 2011, pp. 325-384.

3 Sobre los fueros navarros en Cádiz pueden verse Gregorio Monreal Zia, “Los diputados vascos y navarros (El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz)”, en J. A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, Madrid, Espasa, 2011, v. I, pp. 347-418; Jean-Baptiste Busaall, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005; Mercedes Galán Lorda, “Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último Reino peninsular entre 1808 y 1814”, *op. cit.*, pp. 309-324; Juan Cruz Alli Aranguren, “Las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo español (1808-1814)”, *op. cit.*; y Fernando Mikelarena Peña, “Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra”, *Sancho el Sabio*, 2010, 33, pp. 35-53.

de varios memoriales para presentar al Rey o a la Asamblea Nacional, así como de un cuaderno de agravios y de un prólogo en el que todo lo anterior se presentaba entrelazado. Tal y como se advertía en el caso de autores altonavarros de la época, como Juan Bautista de San Martín, anterior a aquellos años, o Alejandro Dolarea, cuyas contribuciones son de los años 1808-1812⁴, es preciso subrayar que en ese libro, ya desde el título, se denomina el ordenamiento institucional existente de hecho en Navarra con el término de *Constitución* entendido, tal y como era habitual entonces, como *Verfassung* o constitución material o política. La aportación bajonavarra a la que nos estamos refiriendo sería, junta con una representación de la Diputación altonavarra de septiembre de 1776 relativa al asunto de quintas debatido con Campomanes, la única obra publicada en el siglo XVIII en la que se exponen de forma sistemática las características de la constitución histórica de Navarra⁵.

Las argumentaciones bajonavarras son de un gran interés por cuanto se fundamentan en posiciones que, dos décadas más tarde, asumirán las autoridades altonavarras ante la Asamblea de Bayona y las Cortes de Cádiz, descansando, como veremos, en razonamientos y tradiciones historiográficas y jurídicas similares, como si el intento de la sexta merindad perdida en 1530 fuera el prólogo de los esfuerzos que deberán librarse en esta vertiente del Pirineo a partir de 1808. Puede pensarse que el libro al que nos referimos debió de ser forzosamente utilizado por las instituciones altonavarras para nutrir los argumentarios en defensa de la constitución histórica propia que se sucederían en los memoriales presentados ante Napoleón en 1808, durante el proceso gaditano y entre 1834 y 1840. De cualquier forma, qué duda cabe de que los resultados de total fracaso obtenidos por el intento bajonavarro debieron ser considerados por la autoridades de la Alta Navarra de cara a tener ciertamente clara la dificultad de supervivencia de las instituciones forales ante un proceso de institucionalización liberal.

Ahora bien, si al análisis de los contenidos del *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre* sumamos la consideración de los debates registrados en el seno de los mismos Estados Generales bajonavarros, nuestra perspectiva se enriquece. Se detectan posicionamientos de clase diferentes en relación con las posturas a adoptar, al comprobarse que el Tercer Estado era receptivo a los cambios impulsados desde París a partir de agosto de 1789 en relación con la supresión de los privilegios propios del Antiguo Régimen. Esa circunstancia, la de la coincidencia estricta en el tiempo del debate sobre la eliminación de las instituciones propias en las zonas que las mantenían y de la discusión sobre la supresión sobre los privilegios de la nobleza y del clero, asistiendo los

4 Fernando Mikelarena Peña, "Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante", *op. cit.*

5 Recordemos que las aportaciones de Juan Bautista de San Martín y Navaz de mayo de 1777 no pasaron del estado de borrador de representación a causa de su carga relativamente subversiva. No obstante, su conservación en los fondos del Archivo General de Navarra constituye una prueba irrefutable de la alta valoración que del documento hicieron los juristas coetáneos que asesoraban a la Diputación. Con todo, en la representación publicada de septiembre de 1776 participó ya la mano correctora de San Martín y Navaz. Cfr. Fernando Mikelarena Peña, "Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante", *op. cit.*, pp. 81-116.

representantes bajonavarros en directo a ellos, no sucederá en el caso de la Alta Navarra en el marco del proceso constitucional gaditano de 1810-1812. En éste, la Diputación altonavarra careció de capacidad de interlocución alguna a causa de las características de excepcionalidad en el que aquél se desarrolló. Por ello, y porque tampoco las Cortes navarras estuvieron reunidas entonces, para el caso altonavarro nos resulta imposible ponderar la incidencia de las posibles discordancias que los diferentes estamentos representados en las mismas pudieran haber mantenido en relación con los cambios y transformaciones que en la esfera de lo socioeconómico traía consigo el texto constitucional doceañista.

En las páginas que siguen realizamos un análisis tanto del libro editado por la asamblea bajonavarra como del proceso del que se hizo eco, tratando de ahondar en sus características e interioridades, no sin antes recordar algunos de los rasgos del marco político-institucional de Ultrapuertos. Por último, efectuaremos algunas reflexiones sobre los efectos que el fracasado intento defensivo bajonavarro pudo tener en la Alta Navarra a la hora de valorar el significado de la llegada del nuevo marco constitucional liberal para su constitución histórica.

II. LA BAJA NAVARRA Y FRANCIA: ¿DOS REINOS UNIDOS PRINCIPALMENTE?

La inserción de la Baja Navarra en la monarquía francesa, resultante de la llegada en 1589 al trono de Francia, como Enrique IV, de Enrique III de Borbón, guardaba similitudes, pero también diferencias, respecto a la de la Alta Navarra en el seno de la monarquía hispánica, básicamente porque, siendo los afanes centralizadores de los monarcas franceses sustancialmente mayores que los de los reyes españoles de las dinastías de los Austrias, la teoría del Estado subyacente en una monarquía y en otra también era distinta. Ya desde el principio la circunstancia de la llegada del rey de la dinastía navarra al trono de Francia suscitó la cuestión de la dualidad de los dos reinos, entendida ésta de forma problemática, “puesto que el derecho público de la monarquía francesa no reconocía sino el dominio de la corona del rey de Francia” y se planteaba que “las otras tierras, derechos o herencias, comprendiéndose entre éstos el reino de Navarra, debían ser unidas al dominio público del Estado”. Aunque en 1596 Enrique IV decidió, mediante la promulgación de unos despachos reales, respetar el régimen de unión personal y “no incorporar su <<antiguo dominio>>, del que formaba parte el reino de Navarra, al dominio de la corona de Francia”, en 1607, presionado por el Parlamento de París que denunció la situación y exigía la incorporación, publicó un nuevo edicto en el que se revocaban aquéllos. No obstante, a pesar de referirse a <<la unión e incorporación de su antiguo patrimonio moviéndose a la corona de Francia>>, “no se mencionaba de manera explícita la incorporación del reino de Navarra”⁶.

6 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. Evolución política e institucional entre los siglos XVI y XVIII*, San Sebastián, Tarttalo, Tomo II, 2000, pp. 174-175.

En los años posteriores, ya con Luis XIII, las presiones continuaron, sustanciándose en el Edicto de Unión de 1620, promulgado por dicho monarca en Pau tras una expedición militar para sofocar un foco de resistencia calvinista. Por él, se unía “la corona de Navarra y el país soberano de Bearn” a la corona de Francia, si bien quedó consignado “sin derogar los fueros, franquezas, libertades, privilegios y derechos pertenecientes a los súbditos de dicho reino de Navarra y país del Bearn”. Las protestas de los Estados bajonavarros en contra de la incorporación al dominio real de la corona de Francia, argumentando que “Navarra tenía todas las atribuciones de un reino”, solamente sirvieron para aplazar provisionalmente algunas de las modificaciones institucionales que conllevaba el edicto. La unión de la Cancillería de Navarra de Saint-Palais al Consejo Soberano de Bearn en Pau en una nueva entidad denominada Parlamento de Navarra, con sede en la capital bearnesa, se difirió a 1624, instaurándose en aquella ciudad bajonavarra en 1639 una cabecera de senescalía⁷.

Por otra parte, a la par del anterior proceso, se constata un afán por mutilar las bases jurídicas del autogobierno de la Navarra francesa. Tras algunas tímidas denuncias anteriores en el que los Estados bajonavarros se quejaron de la confusión existente en relación con el Fuero Nuevo, en 1601 presentaron un proyecto de recopilación de los fueros y costumbres del reino, que no fue aceptado por Enrique IV. En 1608 el Rey designó una comisión para la elaboración de una “costumbre general”. El texto finalmente aprobado en 1611 no fue impreso hasta 1645 por las resistencias de la asamblea bajonavarra en cuanto que reforzaba el absolutismo, expresando su mismo título (de “fors et coutumes”) que se interpretaba como una “recopilación de usos y costumbres, haciendo depender el verdadero derecho de la autoridad real”. De hecho, del análisis temático de dicha obra se desprende “una primera constatación: aparece muy claramente la tendencia a la organización de un poder político centralizado y unificado bajo el control del rey y de sus oficiales”, llegándose a eliminar, por ejemplo, lo relativo al juramento real de los fueros⁸.

Unas décadas más tarde, en el contexto de varias imposiciones tributarias por parte del poder parisino que tropiezan con resistencias en diversos puntos de Baja Navarra, saldadas con duras represalias, los Estados bajonavarros llegarán a dirigirse a las Cortes de Navarra para solicitar información sobre el funcionamiento de las instituciones altonavarras, lo que denota un cierto afán de recobrar algo de las cotas de autonomía perdidas allí y todavía subsistentes en esta vertiente. Así, en enero de 1685 los Estados bajonavarros presentaron un memorial a las Cortes de Pamplona denominado *Memorial de la sesta merindad de Navarra o Navarra la baja a las cortes de Pamplona pidiendo testimonio de lo que se observaba en ellas sobre el examen de poderes de los diputados de los pueblos, su juramento y forma de hablar los presidentes de los brazos; pues sin embargo de que dicha merindad tenían las mismas leyes, usos y costumbres que Navarra la alta, en las últimas Cortes que había celebrado en San Pelai [Saint-Palais], el Consejo de Justicia había pretendido*

7 *Ibid.*, pp. 178-181.

8 *Ibid.*, pp. 147-152 y pp. 168-169.

*examinar los poderes y exigir el juramento a los diputados*⁹. Las Cortes altonavarras enviaron la respuesta.

Con todo, más importante sería una carta enviada más de año y medio más tarde. El 8 de noviembre de 1686, los Estados bajonavarros volvieron a dirigirse a las Cortes altonavarras, solicitando noticias de los archivos pamploneses sobre los derechos y libertades de los que la Baja Navarra disfrutaba antaño¹⁰. Como puede verse en la traducción que adjuntamos en nota¹¹, las referencias a la antigua unidad se ven acompañadas de la constatación de la incertidumbre en que vivían las instituciones de la Navarra francesa acerca de las características originales de su régimen de autogobierno más de medio siglo después del Edicto de 1620, así como del convencimiento de que éste pervivía con una mayor integridad en la Navarra cispirenaica.

La Diputación expresó su deseo de que Ultrapuertos recuperase las franquicias perdidas en 1620, que, como reino separado del francés, se consideraba que le correspondían, en justa simetría de los fueros mantenidos por la Navarra peninsular. En aquella contestación se dice la siguiente: “En respuesta de la carta de V. S. S. de 8 del corriente que hemos recibido por mano de su síndico, les significamos que nos olgaríamos muy de veras de que ese Pays lograse entera y quietamente todas las franquezas y libertades, que como a porción de este Reyno le competen y nosotros gracias a Dios y a la Paternal clemencia del Rey Nuestro Señor (que Dios Guarde) gozamos; para cuyo derecho los títulos escritos con que nos hallamos son principalmente nuestros fueros y leyes y el Real Juramento de que se nos guarden bien y

9 Archivo General de Navarra (AGN), Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 6, Carpeta 29.

10 AGN, Sección de Reino, Negocios Extravagantes, legajo único, carpeta 24: *Carta de las Cortes de la baja Navarra a la Diputación de la alta haciendo relación de su antigua unión en una monarquía y pidiéndola noticias de sus archivos sobre los derechos y libertades que disfrutaba (1686)*.

11 Aunque en la misma carpeta se adjunta una traducción de la misma, después de advertir en la misma algunas deficiencias, hemos preferido aportar la nuestra. Ésta sería la siguiente: “Señores: Aunque hagais en la alta Navarra Estados separados de los nuestros todos somos sin embargo partes de un mismo Cuerpo que componía este antiguo Reino de Navarra, establecido sobre las primeras ruinas de los Moros, por el valor de nuestros mismos abuelos, los cuales desempeñando su libertad del yugo de la tiranía, la sometieron voluntariamente a la Potencia Monarquica bajo la autoridad de los Reyes. de los cuales el primero fue obra y criatura de sus manos y de su elección; Naturalmente no debiéramos tener que un mismo príncipe y debieramos ser gobernados por las mismas Leies. Las mudanzas que han ocurrido en este Estado no deberían afectar el gobierno. Pero de estas Leyes nosotros no podemos tener más que ideas ligeras, tales cuales han querido darnos los historiadores, los cuales embarazan por la variedad de sus sentimientos que regulan a menudo menos sobre la verdad que ellos deberían buscar que sobre sus pensamientos y sus inclinaciones; De donde nace Señores el vivir nosotros en una triste incertitud de nuestros derechos sobre los cuales nos lleváis la ventaja de no ignorar nada y de conservarlos porque teniendo de vuestra parte los títulos comunes a todos los Vasallos de ese reino en los archivos de la Capital poseeis las verdades que ignoramos, sobre las cuales deseamos que nos esclarezcáis, hemos resuelto enviaros nuestro sindico para pedirnos las Instrucciones y los instrumentos necesarios para establecer los derechos y las libertades en las cuales los sujetos de esa corona tienen y poseen sus bienes, y las obligaciones tanto personales como reales en las que se hallan hacia su Soberano. Os suplicamos Señores de concederle todo lo que pudieseis de facilidad y socorro”.

cumplidamente amejorándolos y no apeorándolos a una con nuestros usos y costumbres como consta de el Libro authenticado que hemos mandado dar a dicho Sindico de la recopilación de los fueros y leyes de este Reyno y de algunos Juramentos Reales”.

Una tercera demanda de información tendrá lugar a mediados del siglo XVIII, refiriéndose a la potestad legislativa de las Cortes altonavarras, una potestad que, como veremos seguidamente, los Estados Generales bajonavarros habían perdido definitivamente pocos años antes. La carta es de 1752 y se solicitaba un certificado “en que se haga relación del modo que se juntan las Cortes de ese Reino de Navarra la Alta, y del poder que tienen para hazer leyes y Decretos los más convenientes para el dicho Reino”. Se afirmaba que “lo mismo se practica casi del todo aquí en nuestras Cortes como en las de ese reino en quanto a la forma de juntarlas, y de hazer Decretos”, pero se añadía que el Intendente quería “verificar de dónde tenemos, o sobre qué se funda este poder de establecer leyes en las Cortes”, razón por la que se pedía el certificado, con el fin de “confortar con él los títulos tocantes a este asunto probando por medio del dicho testimonio que aviendo el dicho poder en las Cortes del Reino de Navarra la Alta lo propio lo deve de aver en este Reino”. La carta estaba fechada en 20 de noviembre de 1752. La Diputación remitió el certificado expresando su disposición para tales cuestiones. En el borrador de respuesta se expresaba además que la Diputación manifestaba “las veras con que deseo complacer a V. S. con el fin de que ese Reino mantenga ilesas sus leyes y facultades para establecerlas”¹².

III. LOS ESTADOS GENERALES DE BAJA NAVARRA.

El propósito centralizador de la compilación de los fueros bajonavarros redactada por orden de Enrique IV afectó a las competencias de los Estados de dicho territorio. Ya la circunstancia de que aquélla no recogiera la necesidad de juramento por parte del rey de las libertades y privilegios de los navarros hizo que no fuera reconocida por aquéllos, que redactaron varias quejas en 1622 y 1634. Por otra parte, los reglamentos propuestos por los Estados navarros, relativos a la administración del país, necesitarían la aprobación del comisario real y no podrían ejecutarse más que después de ser aprobados por el Parlamento de Navarra, ubicado desde 1624 en Pau. A pesar de todo ello, posteriormente la institución bearnesa discutió largamente el poder reglamentario de aquéllos en una lucha que llegó a su máxima expresión en 1743, culminando la cuestión en 1748 cuando por decreto el rey retiró a los Estados el derecho de potestad legislativa, permitiéndoles solamente insertar en sus cuadernos de agravios proyectos que podrían ser refrendados por el rey. En la exposición de motivos de dicho decreto se afirmaba que los Estados se habían <<atribuído un poder legislativo que sin embargo no pertenece en

12 AGN, Sección de Reino, Cortes, su celebración, poderes reales, convocatorias y poderes de los pueblos a sus procuradores, Legajo 8, Carpeta 40: *Carta de los Diputados de las Cortes de la baja Navarra pidiendo a la Diputación del Reino un certificado sobre el modo que se juntaban las suyas, y del poder que tenían para hacer leyes (1752)*.

todo el Reino sino solamente a Su Majestad y al Lugarteniente del Rey en Navarra, cuando su Majestad está ausente de este País>>”¹³.

La pérdida de potestad reglamentaria y legislativa dificultaba, por tanto, las pretensiones bajonavarros de presentarse como un reino distinto, ligado a Francia por la sola comunidad de soberano, al estar integrado dicho territorio en una buena medida en la organización administrativa francesa y al estar sus instituciones estrechamente controladas por el rey y sus agentes¹⁴. Este punto de vista de Lafourcade también es compartido por Goyhenetche¹⁵ para quien, a partir de la consulta de las actas de los Estados de Navarra, de la Cámara de Comptos y de la Cancillería de Navarra se concluye que en el curso de los siglos XVII y XVIII se asiste a un lento proceso de integración sociopolítica de la Baja Navarra en el seno de la monarquía francesa, sin que ello produjera graves conflictos al preservarse ciertas prerrogativas de las autonomías locales. Por lo tanto, a pesar de las protestas de los Estados de Navarra en 1789, que reclamaban la consideración de la Baja Navarra como reino fundamentándose en la pervivencia de sus instituciones, en la realidad de las relaciones con el poder central desde Enrique IV, siguiendo a Desplat¹⁶, la Baja Navarra era más una realidad provincial.

Las características de los Estados Generales bajonavarros, siguiendo a Lafourcade, eran las siguientes¹⁷. Creados en 1523 por Enrique II de Albret, rey de Navarra, después de la pérdida definitiva de la Navarra peninsular, no presentaban ninguna originalidad en relación con las Cortes de Navarra, los Estados Generales de Francia o los Estados particulares que habían subsistido en algunas provincias del reino galo. Se componían de diputados de tres estamentos (clero, nobleza y tercer estado), contando cada uno con un voto.

En cuanto a la composición de cada uno de esos tres estamentos, el Estamento del Clero se componía de seis miembros: el obispo de Bayona, el obispo de Dax y los párrocos de San Juan de Pie de Puerto, Saint-Palais, Utziat y Harambels. Con todo, los dos obispos casi nunca aparecían, haciéndose representar por los párrocos de San Juan de Pie de Puerto y de Saint-Palais, que ya eran miembros natos. Por lo tanto, en la práctica el Estamento del Clero se componía de cuatro miembros, si bien a menudo algunos de ellos no solían acudir. En el Estamento noble se integraban todos los propietarios de casas nobles del territorio, variando a lo largo de la Edad Moderna entre 103 y 153 miembros. El Estamento de Tercer Estado se componía de 26 miembros: el país de Mixe y el conjunto formado por los pueblos de Armendaritz, Iholdy e Irissarry, designaban tres representantes

13 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. Evolución política e institucional entre los siglos XVI y XVIII*, op. cit., pp. 183-184.

14 Maïte Lafourcade, “Les assemblées provinciales du Pays Basque français sous l’Ancien Régime”, *Lapurdum*, 4, 1999. Disponible en <http://lapurdum.revues.org/1580>.

15 Manex Goyhenetche, “Les Etats de Navarre en 1789: la crise du foralisme provincialiste”, *Cuadernos de Sección Historia-Geografía*, 22, 1994, p. 123-146.

16 Charles Desplat, “Henri IV et la Navarre française”, *Colloque de Bayonne organisé par la S.S.L.A.*, 1989, p. 89.

17 Maïte Lafourcade, “Les assemblées provinciales du Pays Basque français sous l’Ancien Régime”, op. cit.

cada uno; los países de Cize, Arberoué y Ostabaret y los valles de Ossès y de Baigorri nombraban dos cada uno; y las villas de Labastide-Clairence, Garris, Saint-Palais, Larceveau et Saint-Jean-Pied-de-Port nombraban dos cada una.

Por otra parte, los Estados Generales contaban con un síndico del Reino elegido tradicionalmente por aquéllos. En el siglo XVIII, el intendente, representante del rey, consiguió orientar su elección, dándole, además, un papel más relevante al hacer dicho cargo vitalicio y al erigirle en el interlocutor con el poder central.

Al igual que casi en toda Francia, salvo en el Labourd, la potestad de convocatoria de los Estados residía en el Rey. Se reunían regularmente cada año, por lo general en el mes de mayo. Los Estados carecían de Presidencia ya que, aunque los Intendentes Reales pudieron haber cumplimentado esa función según un Decreto de 1687 que les daba plenos poderes, no iban más allá de ser simples observadores, sin intervenir en los debates.

Respecto al funcionamiento de la asamblea, comisiones paritarias, formadas tras la primera sesión, recibían las cuentas del tesorero, escuchaban el informe del síndico y redactaban el cuaderno de los estados que contenía las peticiones al rey que se exponían a debate de los Estados. Tras el debate sobre las peticiones se pasaba a votar, teniendo cada estamento un voto. Para las decisiones poco importantes valía con la mayoría simple. En cuestiones fiscales se requería la aquiescencia del voto del tercer estado, el único que soportaba las cargas financieras.

El papel de los Estados era esencialmente presentar el cuaderno de agravios y acordar un donativo, teóricamente voluntario, pero en la práctica señalado por el rey antes de la reunión. Por otra parte, al donativo se fueron añadiendo en el curso del tiempo otros impuestos que los Estados navarros, al igual que las demás asambleas existentes en el resto de Francia, tuvieron que aceptar. En relación con los agravios, hasta 1623 el comisario del rey podía responderlos él mismo, después de haberlos consultado con un consejo de juristas. A partir de 1623 los Estados se vieron obligados a enviar delegaciones o agentes a Versalles para tratar de los agravios contra la constitución del país con los ministros y con el consejo. Obviamente, ello suponía la pérdida del derecho de recibir la respuesta real a las peticiones de reparo de agravios antes de aprobar el donativo.

IV. EL TABLEAU DE LA CONSTITUTION DU ROYAUME DE NAVARRE, ET DE SES RAPPORTS AVEC LA FRANCE (PARÍS, 1789).

El libro titulado *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses Rapports avec la France*¹⁸, suele ser atribuido comúnmente a Étienne de Polverel. No obstante, en rigor, no hay que olvidar que dicha autoría

¹⁸ *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes*, par M. de Polverel, avocat au parlement, syndic député du Royaume de Navarre, à Paris, de l'imprimerie de J. Ch. Desaint, 1789.

corresponde exclusivamente al discurso preliminar de la obra, numerado de forma diferenciada con números romanos. La obra, en realidad, fue impresa por los mismos Estados Generales de Navarra a finales de 1789, si bien figurando el citado Polverel como editor. Además del discurso preliminar mencionado, se compone de muchos otros documentos originales, producidos en el curso de los debates registrados en los mismos Estados bajonavarros en 1789 al hilo de la convocatoria recibida para participar en los Estados Generales Franceses, o por efecto de los mismos. No obstante, incluso aquella parte primera, la más directamente atribuible a Polverel por cuanto llevaba su firma, reproducía argumentos presentes en toda esa documentación adjunta cuyos autores serían los comisionados que redactaron el Cuaderno de Quejas. Resulta importante subrayar la circunstancia de esa autoría conjunta (o quizá mejor, relativamente conjunta en cuanto que las aportaciones de Polverel, por su mayor preparación técnica, habría sido de mayor grado), por cuanto reflejaría la extensión de las argumentaciones utilizadas entre las élites bajonavarras.

Por otra parte, la trayectoria de Polverel a partir de 1789, tal y como veremos más adelante, con su evolución hacia posiciones revolucionarias radicales, sirve para poner en duda la posibilidad de que sus posicionamientos favorables al marco políticoinstitucional bajonavarro fueran sinceros, pudiéndose pensar que solamente fueron fruto de una pluma de alquiler. No obstante, no cabe olvidar que dichas posturas en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente a partir de julio de 1789 no sólo corrían el riesgo de ser incomprendidas, sino incluso de ser tachadas como traidoras, lo que no casa con un comportamiento mínimamente racional de un profesional liberal atraído por la cosa pública en un momento de incertidumbre, pero en el que también se podían abrir expectativas inusitadas.

Además del Discurso Preliminar del editor (como ya se ha mencionado, el propio Polverel), los documentos que se adjuntan son: el Extracto de los Registros de los Estados Generales del Reino de Navarra del 27 de marzo de 1789; una Memoria presentada al Rey fechada el 4 de abril de 1789; una Carta de los Estados Generales de Navarra al Rey fechada el 8 de abril; el Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la Redacción de los Cuadernos de Quejas, nombrados el 9 de junio de 1789; el propio Cuaderno de Agravios que presentaron al Rey los Estados Generales del Reino de Navarra; el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 4 de julio de 1789 en que se designan las personas que formaran parte de la representación de Navarra ante el Rey para el reparo de los agravios anteriormente mencionados; el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 5 de julio de 1789; una carta firmada por Polverel, síndico-diputado del Reino de Navarra, y fechada en Versalles el 12 de octubre de 1789, dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional, referida a la retirada del título de Rey de Navarra del título de Rey de Francia; y una Memoria firmada por Polverel, síndico diputado de Navarra, sobre el proyecto de suprimir el título de rey de Navarra, leído en la Asamblea Nacional, el lunes 12 de octubre de 1789.

Hay que recordar que los Estados navarros se reunieron en 1789 durante diversos periodos de sesiones: el primero tuvo lugar en San Juan de Pie de

Puerto entre el 16 de marzo y el 8 de abril; el segundo entre el 15 y el 28 de junio; el tercero se celebró en Saint-Palais entre el 19 y el 22 de septiembre¹⁹.

Seguidamente repasaremos los contenidos de todos esos documentos, centrándonos en los de mayor importancia en relación con las cuestiones de carácter político-institucional, para finalizar en un análisis del Discurso Preliminar.

4.1. El extracto de los registros de los Estados Generales del Reino de Navarra del 27 de marzo de 1789.

Localizado en el libro tras el Discurso Preliminar, va de la página 1 a la 10. En esa sesión se examinó la carta del rey, de 19 de febrero de 1789, para la convocatoria de los Estados Generales en Versalles. La cuestión fue tratada a partir del sábado 21 de marzo²⁰.

En la sesión del 27 de marzo los Estados navarros subrayan que en la carta el rey se refiere a la provincia de Navarra, haciendo al reino navarro la misma convocatoria efectuada al resto de Francia. Se replica que Navarra es un reino, “sometido al rey de Francia, pero distinto e independiente del Reino de Francia²¹, y que el Edicto de Luis XIII de octubre de 1620 era ilegítimo porque los Reyes no podían legislar sin la participación de los Estados navarros según la Constitución Navarra, más antigua que la francesa y jurada por el propio Luis XIII²². Se menciona que los Estados navarros en 1620 enviaron una representación al Rey para suplicarle que declarara aquel Edicto sin efecto por ser contrario a los privilegios de Navarra²³. También se afirma que aquel Edicto nunca tuvo efecto en cuanto que Navarra había conservado su título de Reino y los Reyes franceses habían añadido siempre aquel título²⁴. Asimismo, los Estados Generales de Navarra habían permanecido como tales, representando “pues un Cuerpo de Nación entera, y no una provincia, miembro de otro cuerpo de Nación”²⁵. En la carta del Rey también había errores sobre la composición de los Estados navarros²⁶, y también era erróneo el destinatario (el senescal de Navarra, cuando debían haber sido los Estados Generales navarros)²⁷. También era inadecuado suponer que Navarra estaba obligada a enviar representantes a los Estados Generales franceses, tal y como lo había

19 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, San Sebastián, Txartalo, Tomo III, 2005, pp. 134 y 172.

20 Manex Goyhenetche, “Les Etats de Navarre en 1789: la crise du foralisme provincialiste”, *op. cit.*, pp. 134-135.

21 *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes, op. cit.*, pp. 1-2.

22 *Ibid.*, pp. 2-3.

23 *Ibid.*, p. 3.

24 *Ibidem.*

25 *Ibid.*, p. 4.

26 *Ibid.*, pp. 4-6.

27 *Ibid.*, p. 6.

reconocido Luis XIV en 1651 ante una orden suya en aquel sentido de 1649, rectificando finalmente ésta en términos de invitación²⁸. Otro error de la convocatoria de Luis XVI era el de ordenar que los diputados navarros tuvieran poderes generales y suficientes en relación con lo que pudiera concernir a las necesidades del Estado porque ello condenaría a “Navarra a ser subordinada a los Estados Generales de Francia” y porque Navarra “no había conocido nunca otra potestad legislativa, otro Cuerpo reformador y administrador, que sus propios Estados Generales”²⁹. Por tanto, se decía que la convocatoria había sido “irregular, ilegal y anticonstitucional”³⁰. Con todo, se abría la puerta a que Navarra contribuyera en proporción a sus medios mediante donativo voluntario aprobados por sus Estados Generales³¹.

En la Memoria presentada al Rey, presente en el libro entre las páginas 11 a 21 y fechada el 4 de abril de 1789, se repetían los argumentos anteriores. Lo mismo sucedía, aunque con una presentación más sintética de los mismos, con una Carta de los Estados Generales de Navarra al Rey fechada en 8 de abril, que se encuentra entre las páginas 22 a 25.

Hay que mencionar que dicho debate no tuvo lugar solamente en la Baja Navarra. En el Béarn, por ejemplo, ya en la carta de convocatoria para los Estados Generales enviada por Luis XVI, éste había reconocido el derecho de enviar o no representantes, y en los mismos Estados Generales de dicho país, reunidos en Pau, se escucharon voces que defendían que el mismo, a pesar del edicto de 1620, seguía siendo un reino distinto y que no se podía renunciar a los privilegios y a las libertades bearnesas, recordando que el rey en 1776 había jurado sus fueros. Finalmente se decidió que los diputados bearneses se presentaran en los Estados Generales franceses, pero sólo después de que éstos hubieran aceptado sus reservas sobre la cuestión de la unión con Francia³². También hay que decir que las tesis del clero y de la nobleza bajonavarras sobre “la constitución y las leyes fundamentales” no era demasiado original porque el 3 de mayo de 1788 el Parlamento de París había publicado una declaración análoga sobre las leyes fundamentales del reino de Francia, encontrándose allí las mismas pretensiones sobre el poder de votar impuestos, la organización judicial y las denuncias de arbitrariedad, en nombre de la defensa de las costumbres de las provincias³³.

Por otra parte, volviendo a la Baja Navarra, Manex Goyhenetche ha reconstruido los entresijos de los debates registrados en su asamblea, constatando la existencia de una sensibilidad diferenciada por parte del Tercer Estado, estamento que ya en los años inmediatamente anteriores había

28 *Ibid.*, pp. 6-7.

29 *Ibid.*, p. 7.

30 *Ibid.*, p. 9.

31 *Ibidem.*

32 Adolphe Mazure, *Histoire du Béarn et du Pays Basque*, Pau, 1839, pp. 338-340.

33 Manex Goyhenetche, “Les Etats de Navarre en 1789: la crise du foralisme provincialiste”, *op. cit.*, p. 140.

discrepado en relación con los brazos privilegiados en cuestiones relativas a la fiscalidad³⁴.

El acuerdo del 4 de abril por el que los tres estamentos se quejaban unánimemente en relación con la convocatoria de los Estados Generales Franceses sólo se logró “después de que el tercer Estado hubiese obtenido la satisfacción sobre algunos puntos, sobre todo en dirección a la igualdad civil y fiscal, así como a su representación política”. Mientras dicho estamento deseaba acudir a los Estados Generales de Versalles para fundar un régimen social y político sobre nuevas bases, el clero y la nobleza se empeñaban, sobre todo, en la defensa de los derechos jurídicos e históricos del reino de Navarra para mantener su preeminencia y sus prerrogativas. Asimismo, las presiones del Tercer Estado obligaron a los otros dos estamentos a aceptar crear una comisión de cuatro diputados para la redacción del Cuaderno de Quejas en la que el estamento de las villas tenía dos representantes³⁵.

4.2. El Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la redacción de los Cuadernos de Quejas.

Posteriormente, el cuerpo central del libro lo constituye el Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la Redacción de los Cuadernos de Quejas, nombrados el 9 de junio de 1789. Está estructurado en tres partes.

La Parte primera comienza en la página 27 y trata sobre la Constitución y las Leyes Fundamentales de Navarra. Se rechazan las tesis de Marca y de Ferreras sobre la antigüedad del reino de Navarra, y se aceptan las de Moret, Chavier y Fauvyn, que databan aquél entre 716 y 724³⁶ y lo interpretaban como surgido de forma autónoma: tras haber vencido a los moros, los navarros habían decidido, por razones de conveniencia, someterse a un Rey elegido libremente por ellos, previo pacto de sus leyes fundamentales denominadas Fuero³⁷, leyes en las que se explicitaba la necesidad de jurarlas por parte de los monarcas³⁸. Además, el Fuero dictaba entre otras cosas, que los reyes sólo pueden mejorar los fueros y nunca empeorarlos, que deben reparar los agravios y que las declaraciones de guerra deben contar con el aval del Consejo de ricos hombres³⁹. En relación con el juramento de los Reyes se recuerda que tiene carácter recíproco entre Rey y Reino, que tras 1512 en la Alta Navarra el juramento lo habían prestado los virreyes en nombre del Rey y que, aunque ni los dos últimos reyes de Francia, ni tampoco el actual, lo habían

34 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, op. cit., pp. 118-119.

35 *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes*, op. cit., pp. 121-123.

36 *Ibid.*, p. 27.

37 *Ibid.*, p. 28.

38 *Ibid.*, p. 29.

39 *Ibid.*, pp. 38-39.

hecho ni en persona ni mediante representante, Luis XVI prometió efectuarlo⁴⁰. Con citas de Moret, Alesón y Chavier se comenta la composición de los Estados Generales del Reino de Navarra, antes y después de 1512⁴¹ y se habla de sus atribuciones, en especial de que el Rey debe colegislar con ellos⁴². Las citas de Moret y de Chavier certifican la continuidad discursiva altonavarra en la merindad perdida 250 años antes.

La parte segunda trata del desarrollo y de las consecuencias de las leyes fundamentales. Sobre los impuestos, se habla de que los Estados Generales establecerán los donativos y que el Rey nunca puede establecer impuestos unilateralmente y citan normativa al respecto anterior y posterior a 1512⁴³. Sobre las levadas militares se insiste en el deber de los navarros de acudir al servicio militar únicamente en caso de guerra defensiva y que eso también habría sido admitido por los reyes franceses⁴⁴. También se citan el deber de los reyes de mejorar y no empeorar los fueros y de contar con el concurso de los Estados Generales a la hora de adoptar cualquier medida⁴⁵. Sobre los reparos de agravios se habla de las concesiones efectuadas por Enrique de Albret en 1542 y por Enrique IV en 1582 y 1594, si bien se reconoce que las Cortes de la Alta Navarra habían conservado mejor ese derecho con los reyes españoles⁴⁶. En relación con las relaciones exteriores, se subraya que el rey debe contar con el concurso de las Cortes para declarar la guerra y la paz⁴⁷. Por último, se comenta la presencia de la apelación al Reino de Navarra en los sellos y estandartes de los reyes de Francia por ser un reino independiente unido a la corona francesa, al igual que sucede con la Alta Navarra en relación con el reino de Castilla, tal y como expresaron los Estados bajonavarros en 1673⁴⁸.

En la parte tercera se habla de los agravios a reparar. Luis XVI debía jurar los fueros ante la delegación navarra enviada a Versalles⁴⁹. Sobre los impuestos, ante las violaciones de los reyes franceses de las leyes fundamentales navarras sobre esta cuestión, el monarca francés debía declarar mediante una ley solemne que no podía imponer a Navarra ningún impuesto sin el consenso de los Estados, declarando nulas las normas anteriores que contravenían aquéllas. Con todo, se abría la puerta a aportaciones voluntarias dada la situación de quiebra de la Hacienda francesa⁵⁰. Sobre el poder legislativo, se insistía en que el Fuero obligaba a los reyes a contar con la aprobación de los Estados para legislar o modificar leyes y se proponía que los

40 *Ibid.*, pp. 40-43.

41 *Ibid.*, pp. 44-47.

42 *Ibid.*, pp. 47-50.

43 *Ibid.*, pp. 61-73.

44 *Ibid.*, pp. 75-77.

45 *Ibid.*, pp. 82-85.

46 *Ibid.*, pp. 88-91.

47 *Ibid.*, pp. 137-138.

48 *Ibid.*, pp. 139-142.

49 *Ibid.*, pp. 158-159.

50 *Ibid.*, pp. 164-169.

Estados solicitaran al rey la declaración de nulidad de cualquier ley hecha sin la petición o consentimiento de aquéllos⁵¹. Acerca de la unión de las dos coronas, se afirmaba que Navarra se uniría a Francia cuando ésta tuviera una constitución tan buena o mejor que aquella y que, mientras tanto, para conservar la suya decidía no estar unida a Francia. También se citaba la nulidad del edicto de 1620 por no contar con el consentimiento de los Estados navarros y porque el fuero dicta que los reyes no pueden “hacer unión, anexión, ni incorporación de su Reino con otro Reino”⁵². Por último, sobre la reparación de los agravios se pedía que el rey diera fuerza de ley a dicha cuestión⁵³.

Por otra parte, en la página 263 comienza el Cuaderno de Agravios que presentan al Rey los Estados Generales del Reino de Navarra y que repiten las cuestiones planteadas en el apartado anterior sobre el juramento, los impuestos, la elaboración de las leyes, la unión con Francia, el servicio militar, etc⁵⁴.

A juicio de Goyhenetche, el Cuaderno de Reclamaciones reflejaría, sobre todo, las aspiraciones de la nobleza para beneficiarse de la gestión de las competencias en el ámbito legislativo, administrativo y judicial. Para ello se plantea “restituir con toda su fuerza la realidad histórica y jurídica de las instituciones de la monarquía navarra”, pretendiéndose que los Estados navarros tengan competencias para controlar el poder legislativo, la administración, el ejercicio de la justicia y el cobro de los impuestos, regresando a un pactismo original garantizado por el juramento mutuo⁵⁵.

4.3. Los extractos de las deliberaciones de los Estados Generales del Reino de Navarra del 4 y del 5 de julio de 1789.

Entre las páginas 323-325 se reproduce el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales navarros del 4 de julio de 1789 en la que se designaron las personas que formarían parte de la representación de Navarra ante el Rey para el reparo de los agravios anteriormente mencionados. Estaría formada por el obispo de Bayona, Pavée de Villevielle, por el clero; el marqués de Olhonce, Logras, por la nobleza; y Franchiteguy, notario de San Juan de Pie de Puerto, y Arnaud de Vivié, burgués de Garris, por el estado llano. Polverel era designado síndico de tal representación y su hijo actuaría como secretario. La conformación de dicha representación contó con el asentimiento del clero y de la nobleza y con la respuesta positiva del rey para aceptar que, para esta ocasión exclusivamente, el Tercer Estado pudiera enviar un número de diputados igual al de los otros dos estamentos tomados en conjunto en el caso de que los Estados navarros decidieran enviar diputados a los Estados

51 *Ibid.*, pp. 172-177.

52 *Ibid.*, pp. 177-178.

53 *Ibid.*, p. 228.

54 *Ibid.*, pp. 263-322.

55 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, op. cit., pp. 147-149.

Generales franceses⁵⁶. Con todo, hay que recordar que, desde el 17 de junio, éstos habían mutado en Asamblea Nacional por la escisión de los representantes del Tercer Estado y de una parte del bajo clero, reconvirtiéndose a su vez el 9 de julio en Asamblea Nacional Constituyente.

Entre las páginas 326 y 335 se reproduce el Extracto de las Deliberaciones de los Estados Generales navarros del 5 de julio de 1789, día en que se debatió sobre los poderes de los representantes elegidos⁵⁷. Se decidió que Navarra podía sin duda dispensarse de delegar en los Estados Generales de Francia porque contaba de Estados Generales propios con potestad legislativa y porque, en la medida que Navarra, al ser un Reino distinto y separado de Francia que no había aceptado el edicto de 1620, no podía ligarse de ninguna manera a las deliberaciones de los Estados Generales franceses. Además, Luis XIV había reconocido la independencia de Navarra en cuanto que en 1651 había resuelto transformar la convocatoria que había hecho en 1649 a asistir a los Estados Generales a una mera invitación, dándoles libertad para no enviar delegados⁵⁸.

No obstante lo anterior, se señalaba que parecía conveniente, e incluso necesario, enviar diputados a la Asamblea Nacional porque era importante para Navarra no desligarse de una Potencia con la que mantenía relaciones de tanto interés y porque, en un momento en que la Asamblea Nacional iba a tomar decisiones trascendentales para la nación francesa, Navarra no podía ser indiferente sobre ellas, máxime cuando iban a influir sobre la prosperidad de los navarros. También se apuntaba que, dada la pequeñez de Navarra para poder defenderse, era una sana política unirse, mediante una confederación, a una nación poderosa reunida en asamblea para fijar, por leyes invariables, la prosperidad y la libertad pública. A cuenta de esas consideraciones, se hacía constar que era relevante para Navarra unirse a los diputados de las provincias de Francia en la Asamblea Nacional, si bien limitando de tal manera los poderes de sus diputados que su presencia no pudiera de ninguna manera atentar contra su Constitución y sus derechos particulares⁵⁹.

En cuanto a la forma de representar ante los Estados Generales de Francia, se juzgaba que debían de ser los mismos encargados por los Estados Generales de Navarra para representar ante el Rey (esto es, la delegación formada por un miembro del Clero, otro de la Nobleza y dos del Tercer Estado, auxiliados por un síndico) y se consideraba conveniente que el Síndico solicitara ser admitido en los tres estamentos de los Estados Generales franceses, teniendo capacidad para formular las iniciativas necesarias para el interés de Navarra, después de ser deliberadas por los demás diputados

56 Manex Goyhenetche, "Les Etats de Navarre en 1789: la crise du foralisme provincialiste", *op. cit.*, p. 142. Desde el principio de las reuniones hubo tensiones entre la nobleza y el clero, por un lado, y el Tercer Estado por otro. Este último reclamó el 27 y 28 de marzo de 1789 modificaciones en la representación de los Estados, llegando a amenazar con reunirse de forma separada (*Ibid.*, p. 138).

57 Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes, *op. cit.*, p. 327.

58 *Ibid.*, pp. 327-329.

59 *Ibid.*, pp. 329-330.

navarros, y sin que el síndico pudiera tener voz deliberativa en la Asamblea Nacional ni en el Consejo de los Delegados navarros, sino solamente voz consultiva⁶⁰. En cuanto a los poderes, se optó, en relación con los temas fiscales, como quiera que Navarra tenía el derecho de consentir libremente en sus Estados Generales los donativos voluntarios que tuviera a bien acordar proporcionar al Rey, en conceder a los representantes navarros voz exclusivamente consultativa en cuanto que se podía reconocer a los Estados Generales franceses el poder de fijar normas sobre tales extremos⁶¹.

También se decidió que los Diputados navarros comunicarían a la Asamblea Nacional que, aunque Navarra sólo renunciaría a su constitución y se uniría a Francia por lazos indisolubles cuando Francia se dotara de una constitución mejor, se aceptaba concurrir en proporción a sus fuerzas en relación con la deuda del estado, reservándose el derecho de consentir libremente donativos voluntarios por parte de sus Estados⁶². Asimismo, sobre cuestiones de legislación y administración, la Comisión pensaba que los Diputados no debían tener ningún poder, sino sólo voz consultativa, porque los Estados Generales tenían la potestad colegislativa con el Rey, porque ninguna Ley podía ejecutarse en Navarra sin el consentimiento de aquéllos y porque las Leyes elaboradas en los Estados Generales franceses eran extranjeras en Navarra a menos que tuvieran un consentimiento expreso de los Estados navarros⁶³.

No deja de ser llamativo que los acuerdos adoptados, en especial la primacía dada a la representación ante el rey, sigan girando en torno a cuestiones relacionadas con formas de proceder típicas de Antiguo Régimen cuando en París se habían alterado los cimientos institucionales del mismo y se habían instaurado las primeras piedras de un orden nuevo tras el Juramento del Juego de Pelota del 20 de junio, orden nuevo a configurar de forma irreversible a partir de la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente el día 9 de julio, como se ha dicho. La falta de sincronía con la aceleración de los tiempos en París hacía que ya las pretensiones bajonavarras fueran quiméricas, con un mandato limitado y ambiguo de la diputación enviada, que, como recuerda Goyhenetche, por un lado, no debía aceptar ningún ataque a las prerrogativas históricas y jurídicas de Navarra y, por lo tanto, no podía participar en las tareas de la Asamblea Nacional, y por otra parte, estaba encargada de explicar al Rey el deseo de unión de Navarra a Francia, pidiéndole la prestación del juramento a la Constitución de Navarra⁶⁴.

60 *Ibid.*, p. 330.

61 *Ibid.*, p. 331.

62 *Ibid.*, p. 332.

63 *Ibid.*, pp. 332-333.

64 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, op. cit., p. 169.

4.4. Entre julio y septiembre de 1789. Los delegados bajonavarros en París en un momento de grandes cambios.

Ya en París los delegados bajonavarros no tardaron en hacerse cargo de la dificultad de su empresa. En una carta del 24 de julio Polverel muestra ser consciente “de la poca autoridad que ostenta el Rey del cual se debe obtener la prestación del juramento”, así como de su certeza de que no iban a ser admitidos por la Asamblea Nacional y de que no se tendría por parte de ésta ninguna consideración hacia la constitución particular navarra en su calidad de representantes de un país independiente y distinto de Francia, por lo cual planteaba que era probable que se abstuviesen de presentarse ante aquélla. Pocos días más tarde, después de conocer lo acordado por la Asamblea Nacional en la noche del 4 al 5 de agosto (en la que, como es sabido, además de suprimirse la servidumbre y las jurisdicciones señoriales, de reconvertirse en moneda el pago de diezmos y de pechas, de eliminarse las exenciones fiscales de las hasta entonces clases privilegiadas y de abrirse las puertas al estado llano de todos los empleos, tanto civiles como militares, se abolieron “todos los privilegios particulares de las provincias, principados, países, cantones, villas y comunidades de habitantes sean pecuniarios, sean de todo otro tipo”, instaurándose en su lugar “el derecho común de todos los franceses”), tanto Polverel como Logras en sus cartas ya asumieron que, por efecto del mismo, se perdían para Navarra todas sus franquicias. Aún cuando el primero de ellos “se refugió todavía en el artificio jurídico de una independencia teórica de Navarra con relación a la Asamblea Nacional que no aprobaba más que la independencia de Francia”, el segundo, en cambio, exteriorizaba el día 14 de agosto por carta sus dudas sobre si los navarros no preferirían asociarse a Francia antes que aislarse y conservar su constitución⁶⁵.

Algo más de un mes más tarde, entre el 19 y el 22 de septiembre, se volvieron a reunir los Estados navarros en Saint-Palais en razón de una convocatoria enviada desde Versalles el 31 de agosto para que pudieran “hacer conocer a los mencionados diputados su determinación de adherirse o no adherirse a los decretos de la Asamblea Nacional”. Los Estados discutieron sobre la conservación de la constitución navarra, sobre la revocación de los poderes de los diputados en lo relativo a la Asamblea Nacional y sobre la adhesión a los decretos de ésta. En la sesión del 21 de septiembre chocaron la nobleza y el tercer estado. El tercer estado reclamó a la nobleza su renuncia a sus privilegios de clase como paso previo para que aquél se comprometiera a la conservación de la constitución navarra. En caso contrario, el tercer Estado se aliaría a la futura constitución francesa que garantizaba la igualdad de derechos. Como quiera que no hubo compromiso por escrito de la nobleza, el tercer estado finalmente se adhirió a los decretos de la Asamblea nacional. Con todo, el 23 de septiembre el marqués de Lons, lugarteniente del Rey y presidente de los Estados de Navarra, notificó que por orden del rey quedaban interrumpidas las sesiones, disolviéndose la asamblea. De cualquier forma, hay constancia documental de que el tercer Estado se adhería a la nueva constitución francesa, rechazando la representación institucional que le proporcionaba la constitución tradicional bajonavarra y afirmando tácitamente que “Navarra aislándose no tendría ninguna ayuda, ni apoyo, estaría privada de

65 *Ibid.*, pp. 169-170.

las ventajas de las cuales podía disfrutar Francia y estaría en un estado de secuestro absoluto cuyos males serían incalculables”⁶⁶.

4.5. La carta de Polverel del 12 de octubre de 1789 dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional.

A pesar de todo lo expresado en el apartado anterior, en las páginas 336-343 del *Tableau* figura una carta firmada por Polverel, síndico-diputado del Reino de Navarra, y fechada en Versalles el 12 de octubre de 1789, dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional. Estaba referida a la retirada del título de Rey de Navarra del título de Rey de Francia. La toma en consideración de esa iniciativa fue posibilitada por las gestiones de Dominique Garat (representante labortano en dicha Asamblea junto a su hermano Joseph) en la sesión de 4 días antes, del día 8, en la que también se había tratado del tema y en la que aquel diputado dijo que los reyes franceses habían conservado intencionadamente aquel título y que la Baja Navarra no tenía diputados en la Asamblea Nacional porque a los que había elegido se les había enviado a sondear el terreno en cuanto que pretendía tener Estados Generales particulares al considerarse un reino separado. Garat solicitaba que el tema se tratara el lunes siguiente dando voz a los bajonavarros para no favorecer las pretensiones españolas sobre aquel territorio y para que la Asamblea examinara el tema con atención⁶⁷

En aquella carta de Polverel leída en la Asamblea nacional el mismo 12 de octubre se decía que, en la incertidumbre de aquellos momentos, los Estados de Navarra habían creído no deber confundirse con Francia ni renunciar a su constitución, más que cuando Francia les pudiera ofrecer una constitución tan buena como la suya, ofreciendo y solicitando, entretanto, a un trato federativo⁶⁸. Se explicaba que los diputados navarros carecían de voz deliberativa sobre la constitución y la legislación de Navarra, y que sólo la poseían en materia fiscal, porque así lo habían decidido los Estados navarros al entender que si les hubiesen autorizado a deliberar sobre aquellos aspectos en la Asamblea Nacional, se habría deducido que habían renunciado a su constitución y a su potestad legislativa⁶⁹. Se criticaba tanto el decreto de la Asamblea Nacional de 19 de junio de declarar el derecho exclusivo de la misma en materia fiscal sobre todo el Reino como el de 4 de agosto de abolición de los privilegios territoriales⁷⁰. También se refería a la imposibilidad de la hipótesis de que los Diputados navarros fueran recibidos en la Asamblea Nacional previa modificación de sus poderes, ya que esa modificación

66 *Ibid.*, pp. 172-174.

67 Réimpression de l'Ancien Moniteur depuis la réunion des États-Généraux jusqu'au Consulat (mai 1789-novembre 1799), avec des notes explicatives par M. Léonard Gallois, Tome Deuxième, Paris, 1840, p. 22.

68 Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes, op. cit., p. 340.

69 *Ibidem.*

70 *Ibid.*, pp. 340-341.

solamente la podían efectuar los Estados Generales navarros⁷¹. Por último, se mencionaba que, aunque los representantes navarros habían conseguido del Rey una convocatoria extraordinaria de los Estados Generales navarros, ésta había sido revocada, resultando disueltos los mismos tres días después de haber sido abiertos, sin haberles dado tiempo a deliberar⁷².

Esa carta fue acompañada de una memoria del mismo Polverel sobre el asunto mencionado, memoria que se encuentra entre las páginas 344 y 356 del libro, y que también se leyó en la Asamblea Nacional el lunes 12 de octubre de 1789. En este documento Polverel sazona todos los argumentos manejados hasta ahora con una mayor radicalidad. Tras negar que el Reino de Navarra hubiera sido nunca dependiente del Reino de Francia⁷³ y que el edicto de 1607 de Enrique IV afectara a los Reinos independientes de la Corona de Francia⁷⁴, se afirma que ningún pueblo, según el derecho de gentes, puede someter a otro pueblo a sus leyes más que por derecho de conquista o por tratado y que la Baja Navarra nunca fue conquistada por Francia ni consintió en que su soberanía fuera sometida a las leyes de Francia. Tampoco Luis XIII en 1620 tenía legitimidad para unir la Baja Navarra a la Corona de Francia sin el consentimiento de los Estados Generales navarros ni éstos consintieron dicha unión⁷⁵. También se recuerda que las leyes fundamentales del Reino de Navarra ordenaban que el Rey no podía hacer ninguna ley sin el consentimiento de los Estados Generales del Reino y que el Rey no podía hacer unión, anexión ni incorporación de su Reino con otro y que, si lo hiciera, el juramento de los Reyes de Navarra conllevaría su nulo efecto y valor⁷⁶. Al hilo de ello, se rememora que las Cortes navarras obligaron a Fernando el Católico a unir Navarra con el reino de Castilla, en el que aquel rey sólo tenía el derecho de administración, a pesar de que inicialmente quería unirlo a Aragón en donde era el rey propietario⁷⁷. Para Polverel, la protesta de los Estados Generales de Navarra contra el Edicto de Unión cuatro días después de su publicación seguiría subsistiendo 169 años después⁷⁸. Por lo tanto, la Baja Navarra siempre había sido Reino distinto e independiente del Reino de Francia⁷⁹. El mismo Luis XIV había reconocido esa circunstancia de independencia recíproca de los dos reinos y la nulidad del Edicto de Unión de 1620 cuando, en su respuesta al cuaderno de agravios que los Estados Generales de Navarra le presentaron en 1672, les prometió que enviaría en el futuro sus órdenes a Navarra separadamente de a los demás países, así como cuando en 1651 modificó la obligación de acudir los diputados navarros a los Estados Generales de Francia decretada en 1649 por una invitación⁸⁰.

71 *Ibid.*, p. 341.

72 *Ibid.*, p. 342.

73 *Ibid.*, p. 344.

74 *Ibid.*, p. 348.

75 *Ibidem.*

76 *Ibid.*, p. 350.

77 *Ibidem.*

78 *Ibid.*, p. 351.

79 *Ibidem.*

80 *Ibid.*, p. 352.

También Luis XVI había reconocido esa independencia recíproca cuando corrigió el error de convocar a Navarra a los estados generales franceses mediante la misma convocatoria realizada para los demás países, convocatoria que fue denunciada como ilegal, anticonstitucional e irregular en cuanto al reino de Navarra por los Estados Generales de Navarra, invitándoles a asistir y reconociendo que no estaban obligados a ello⁸¹. En cuanto a la retirada del título de Rey de Navarra del título de Rey de Francia se apunta que suponía declarar la abdicación de los derechos de los reyes franceses sobre la Baja Navarra, cosa que no podía ser deseada por Luis XVI⁸² ni por Francia dado que la Baja Navarra, a pesar de su pobreza y corta extensión, era “el bulevar” de Francia para España⁸³. Finalmente se apela al carácter de unión principal de la Alta Navarra con Castilla⁸⁴ y se dice que la Baja Navarra podría unirse algún día a Francia, quizás no muy lejano en función de la sabiduría de los decretos de la Asamblea Nacional y de la solidez de las bases de la constitución en proceso de elaboración. “Pero la Baja Navarra todavía no ha consentido a esta unión; y hasta que no consienta en ello, el título de su independencia debe subsistir. Una nación que quiere ser libre, y que sin duda quiere serlo largo tiempo, no comenzará por atentar contra la libertad del prójimo”⁸⁵.

4.6. El debate en la Asamblea Nacional en relación con la petición de Polverel.

Los planteamientos de los diputados bajonavarros carecieron de eco alguno entre los reunidos en la Asamblea Nacional. El único tema que fue llevado por aquéllos ante dicho foro, el relativo al mantenimiento del título de rey de Navarra, solicitado por Polverel, como se ha visto, en la sesión de 12 de octubre, se saldó con una nula consideración de los argumentos de fondo. Las diversas fuentes que hemos consultado y que reproducen dicho debate⁸⁶ muestran que, tras la lectura de la carta y de la memoria de Polverel por parte del presidente de la Asamblea, ante las divagaciones de diversos intervinientes sobre la posibilidad de añadir otros títulos vinculados a otros territorios al rey de Francia, se optó por rechazar la petición bajonavarra.

El primer diputado en intervenir habría sido el bearnés Nosciton quien solicitó que dicha cuestión fuera más ampliamente debatida, en cuanto que

81 *Ibid.*, pp. 352-353.

82 *Ibid.*, p. 354.

83 *Ibid.*, p. 355.

84 *Ibidem.*

85 *Ibid.*, p. 356.

86 Hemos consultado *Le point du jou, ou resultat de ce que s'est passé la veille a l'Assemblée Nationale. Tome III. Contenant ce qui s'y est passé de plus intéressant depuis le jeudi 17 septembre 1789, jusqu'au vendredi 30 octobre de la même année*, Paris, 1789, pp. 306-307; *Journal des États Généraux convoqués par Louis XVI, le 27 avril 1789; aujourd'hui Assemblée Nationale permanente par M. Le Hodey*, Tomo IV, Paris 1791, pp. 429-435; *Mercure de France dédié au Roi, par une Société de Gens des Lettres*. Paris, octubre de 1789, pp. 254-258; *Réimpression de l'Ancien Moniteur depuis la réunion des États-Généraux jusqu'au Consulat (mai 1789-novembre 1799), avec des notes explicatives par M. Léonard Gallois*, Tome Deuxième, Paris, 1840, pp. 47-48.

podía influir sobre los intereses del Béarn, constatando algunos hechos relativos a la unión de ese país con Francia. Asimismo, observó que hacía falta esperar, para juzgar la cuestión, a que hubiera diputados de Navarra en la asamblea nacional. El diputado Volney preguntó por la organización de los Estados navarros, si eran populares o aristocráticos. Delaville-Leroux distinguió los títulos de las leyes y reservó el título exclusivo de rey de los franceses para los actos legislativos. El diputado Bouché insistió para que el título de rey de Francia y de Navarra fuera conservado y sostuvo que no hacía falta cambiar el título de rey de Navarra, citando a un autor que decía que los títulos de los reyes son como flores a las que no hay que tocar. Barrère de Viuesac afirmó que “todo demuestra que Navarra no es ni un miembro ni una dependencia del reino de Francia”, pero propuso que, estando colocadas las bases de la constitución francesa, ningún pueblo desearía no ser francés, de forma que en esas circunstancias planteó el aplazamiento de la cuestión porque los Estados Generales de Navarra decidirían sin duda adherirse a Francia. Acerca de ello, algunas voces dijeron que si bien había lugar para debatir el asunto, no lo había para aplazarlo. En una segunda intervención Delaville-Leroux propuso dejar al rey la libertad de tomar el título de rey de Navarra en los actos diplomáticos y de no incluir más que el título de rey de los franceses en las leyes hechas por la nación. El diputado Emery señaló que Navarra no podía influir sobre las leyes francesas y que no convenía a un pueblo libre y que está formando su constitución, permitir esta división de reino, sobre todo cuando, según él, Navarra estaba a punto de unirse a Francia y había anunciado tal deseo. Expresado de otra forma, Emery habría desarrollado un dilema ya planteado por un preopinante. “O los navarros, que se pretenden independientes de Francia, se unirán a nosotros, o no se unirán. Si se unen, la diferenciación de los dos reinos deviene inútil; si no se unen, devienen enteramente extranjeros en relación con nosotros, y no deben influir sobre la intitulación de las leyes hechas solamente por los franceses. Si Navarra persiste en permanecer independiente, no hacía falta tratar más el asunto. Se trata de decidir si el Príncipe de un Pueblo libre puede poseer una soberanía particular, a la cual daría leyes, sin el consentimiento de la Nación de la que es propiamente el soberano”. Salicetti declaró que si se le otorgaba al rey el título de rey de Navarra, solicitaba que se le diera asimismo el título de rey de Córcega a causa de las pretensiones que sobre esa isla pudiera tener la república de Génova. No obstante, añadió que él renunciaría a su solicitud si los navarros renunciaban a la suya. Mirabeau, uno de los diputados más influyentes de la cámara, observó que nada era más contrario a la unidad monárquica que esa variedad de títulos y que un Reino debía ser una verdadera fusión de partes homogéneas ya que toda diferencia o distinción de las partes debía ser abolida en vista del peligro que pudiera tener la consideración de enmiendas similares por parte de diputados de otras regiones. Mirabeau también habría señalado que “si los Navarros no son parte de Francia, por qué ocuparnos de ellos” y que “si son franceses, están obligados por nuestras leyes como nosotros mismos. La unidad monárquica, sin la cual no seremos nunca más que mal constituídos, es un principio esencial”. Llegados a este punto diferentes diputados reclamaron también que el rey tomara el título de su país que nunca había sido incorporado. Dumetz remarcó la necesidad de consagrar los principios de unidad de monarquía y de unidad de constitución con el fin de que cada provincia no viniera a reclamar

antiguos títulos o privilegios. Finalmente tras la requisitoria del diputado Bousmarf de que la cuestión se planteara en los términos de si se añadiría o no algo al título de rey de los franceses, la asamblea decidió que no se añadiría nada a dicho título en el epígrafe de la fórmula de la promulgación de las leyes. A continuación se oyeron gritos de ¡viva el rey de los franceses! que fueron acompañados por aplausos.

4.7. El discurso preliminar de Polverel.

Antes de referirnos al discurso preliminar de Polverel, recordaremos algunos datos biográficos del mismo.

Étienne de Polverel nació en Brive, región de Lemosín y actual departamento de Corrèze, hacia 1738. Estudió en Burdeos y París, obteniendo en la capital un gran prestigio por sus conocimientos jurídicos e históricos y ganándose la confianza de numerosas asambleas provinciales que le encargaron defender sus franquicias. De este modo, recibió del marqués de Logras de Saint-Jean-Pied-de-Port, personaje influyente en el seno de los Estados de Navarra, el encargo para la defensa de la naturaleza alodial de las tierras navarras para eludir las tasas de las transacciones hipotecarias. Del encargo se derivaría el libro que Polverel hizo publicar en 1784 a expensas de los Estados con el título de *Mémoire á consulter et consultations sur le franc-alleu du royaume de Navarre*. Como agradecimiento de los servicios prestados, los Estados de Navarra le concedieron la naturaleza navarra en el estamento de la nobleza⁸⁷. En 1789 fue elegido, como ya se ha dicho, síndico de la representación de los Estados navarros ante el rey, los Estados Generales de Francia y la Asamblea Nacional, elaborando una carta dirigida al presidente de ésta, como también se ha comentado, con un memorial relativo al mantenimiento del título de rey de Navarra en el de rey de Francia, a la par que suscitaba otras cuestiones sobre la constitución particular de la Baja Navarra y la forma de unión de este territorio con Francia, memorial que fue debatido el 12 de octubre de 1789. Polverel editó, asimismo, el libro que estamos comentando.

Sorprendentemente, tras el fracaso de su misión su trayectoria política se desarrolló por derroteros que no tenían nada que ver con el presumible moderantismo anhelante de esquemas pactistas tradicionales que se podría desprender de su defensa del particularismo bajonavarro. Al contrario, permaneció en París y se asoció de forma activa a los sectores revolucionarios radicales. Relacionado con los principales dirigentes y afiliado al club de los jacobinos, fue en 1791 acusador público del primer distrito de París, si bien fue pronto suspendido de sus funciones por no haber perseguido suficientemente a los fabricantes de falsas citaciones. Tras justificarse, fue reintegrado en aquellas funciones. Tras la revolución de agosto de 1792, Polverel, comisario desde abril, partió hacia Santo Domingo con otros funcionarios de su mismo rango, Sonthonax y Ailhaud, adquiriendo su vida un perfil absolutamente inusitado. Revestidos por la Convención de poderes ilimitados para la defensa de la población de color y para defender la posesión de la doble amenaza de la

⁸⁷ Manex Goyhenetche, Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna, op. cit., p. 135.

contrarrevolución blanca y sus aliados británicos y españoles, los tres comisarios tomaron, desde su llegada, medidas que condujeron a una guerra sangrienta entre los esclavos negros y los colonos blancos franceses. Los colonos denunciaron a los comisarios de actos arbitrarios y de conspirar a favor de los ingleses. También se les acusó de proyectos contrarrevolucionarios, llegándose a pedir su ejecución inmediata en la Asamblea Nacional. Salvados por las dificultades en las comunicaciones y por las gestiones de algunos altos cargos allegados, fueron exculpados por personalidades que antes les habían denunciado y se les otorgó la libertad provisional. Con todo, la continuación de las denuncias de los colonos hicieron que Polverel tuviera que justificarse ante la Asamblea Convencional. En los debates, la postura contraria de algunos diputados hizo que se suspendiese el decreto de absolución, regresando las cosas al punto de partida. Con todo, Polverel, enfermo desde hacía tiempo, moriría el 6 de abril de 1795, mientras que Sonthonax fue finalmente puesto en libertad y reenviado a Santo Domingo poco tiempo después con nuevos poderes y con instrucciones parecidas a las anteriores⁸⁸.

El Discurso Preliminar de Polverel comienza señalando que “Navarra es, si no me equivoco, el único de los países sometidos a la dominación del Rey de Francia de los que los Diputados no se han presentado a la Asamblea Nacional de Francia”⁸⁹. Por lo demás, dicho Discurso Preliminar se estructura en una serie de apartados, recogiendo aspectos, como ya se dijo más arriba, en muchos casos analizados en los documentos incorporados al libro, a los que se unen algunas reflexiones nuevas añadidas, quizás por el propio Polverel, en el transcurso de los meses.

En el apartado primero se habla de aspectos ya tocados en marzo, aún cuando se integran otros sobre los que se habló en octubre, entre ellos los referidos a las convocatorias hechas por Luis XIV en 1649 y por Luis XVI en 1789 para el envío de Diputados navarros a los Estados Generales franceses. De todo ello Polverel concluye que Luis XVI, al igual que Luis XIV, había reconocido que: 1) correspondía a los Estados Generales navarros deliberar sobre el nombramiento de Diputados para los Estados Generales franceses; 2) que tenían el derecho de no enviar Diputados; 3) que tenían el derecho de limitar los poderes de sus Diputados; 4) que no podían ser sometidos, sea en cuanto a la forma de la designación de los Diputados o sea en cuanto a la naturaleza de sus poderes, a los reglamentos dictados para las provincias del Reino de Francia⁹⁰.

El apartado segundo, así como el tercero, son una reelaboración mejorada de los apartados primero y segundo del Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales bajonavarros para la redacción del Cuaderno de Quejas referentes a las leyes fundamentales navarras, integrándose aspectos, asimismo, de la memoria leída en octubre en la Asamblea Nacional. Se habla de la independencia del Reino de Navarra, de que los altonavarros obligaron al

88 *Biographie Universelle (Michaud) Ancienne et Moderne*, Tomo XXXIII, Paris, s. f., pp. 661-662.

89 *Tableau de la Constitution du Royaume de Navarre, et de ses rapports avec la France*, imprimé des États-Généraux de Navarre, avec un discours préliminaire et de ses notes, op. cit., p. III.

90 *Ibid.*, pp. III-VII.

usurpador Fernando el Católico a ser unidos al Reino de Castilla, donde dicho rey no era más que administrador, rechazando la unión con Aragón donde aquél era propietario, y de que la Alta Navarra se unió a Castilla, pero con la condición de continuar siendo, “a pesar de la unión, un reino subsistente por sí mismo e independiente del Reino al que se unía”, lo que fue aceptado por Juana de Castilla, por su hijo Carlos Quinto y los monarcas posteriores. En cuanto a la Baja Navarra, el acceso de Enrique IV al trono de Francia no conllevó la unión con la corona de Francia. Aunque se reconocía que Francia había modificado en 1607 su código nacional “con un principio hasta entonces desconocido”, el de que todas las propiedades del Rey, “ya sometidas a la soberanía plena o a la soberanía feudal de la corona”, se unieran “de pleno derecho al dominio de la corona, es decir al dominio de la nación”, no cabía entender que ello afectase a las soberanías independientes de la corona de Francia ya que “dos soberanías independientes la una de la otra pueden estar bajo la dominación del mismo Príncipe; pero no adquieren por eso ningún derecho la una sobre la otra. Ninguna de las dos tiene el derecho de imponer leyes a la otra”. Un ejemplo de ello serían Inglaterra y Escocia, dos reinos que habían sido, “durante más de un siglo, Reinos distintos e independientes el uno del otro, aunque sometidos a los mismos Reyes”. De hecho, Luis XIII, sabedor que la unión de pleno derecho, declarada por el Edicto de 1607, no podía aplicarse a Navarra, publicó un segundo Edicto en 1620 por el que unió e incorporó la corona y el país de Navarra a la corona y al dominio de Francia, para ser en lo sucesivo considerado parte del Reino, corona y dominio de Francia. Sin embargo, no podía hacer dicha unión sin el consentimiento de las dos naciones porque por el derecho de gentes “ningún Pueblo puede ser sometido, ni unido, a pesar de él, a una soberanía extranjera” y “por la Constitución de Navarra, el Rey no puede hacer ninguna ley sin el consentimiento y la voluntad de los Estados Generales”. Además, la unión de los dos Reinos, ordenada por Luis XIII fue protestada por los Estados Generales navarros cuatro días después de su publicación. Debido a ello, “el Reino de Navarra no ha estado nunca legítimamente unido a la corona de Francia” y “ha continuado siempre siendo un Reino distinto e independiente del Reino de Francia”. De esta forma, “ha conservado hasta el presente su título de Reino”, “sus Estados han conservado siempre el título de Estados Generales, lo que supone un cuerpo de Nación, y no un miembro de Nación” y desde Enrique IV los reyes franceses habían juntado el título de Rey de Navarra al de Rey de Francia⁹¹.

El apartado tercero reconstruye los fundamentos de la Constitución del Reino de Navarra en la forma como se hacía constar en el cuerpo central del libro, es decir, en el Dictamen de los Comisarios de los Estados Generales de Navarra para la Redacción de los Cuadernos de Quejas⁹². Venía a ser una síntesis de la Constitución Histórica de Navarra, homologable a las formuladas desde la Alta Navarra por San Martín y Navaz en 1777 o por Dolarea en 1808⁹³.

91 *Ibid.*, pp. VIII-XIII.

92 *Ibid.*, pp. XIII-XXV.

93 Fernando Mikelarena Peña, “Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante”, *op. cit.*

El apartado cuarto es totalmente novedoso en relación con los demás textos presentes en el libro ya que en él se estudian las analogías y diferencias entre la Constitución del Reino de Navarra y la antigua Constitución de la Monarquía Francesa, desembocando en un elogio de la primera que nos recuerda al que se constata en el Discurso Preliminar del proyecto de la Constitución española de 1812 cuando fue presentado⁹⁴. Tras ese análisis se afirma que puede ser un error afirmar, tras un primera aproximación, que si bien la Constitución navarra se centra en garantizar la libertad de las personas y de las propiedades, la antigua Constitución Francesa “aseguraba más sólidamente la libertad política de la Nación” porque ambas eran bastante parecidas ya que en las dos “la potestad ordenadora, tanto en legislación como en administración, reside en las Asambleas Nacionales”, “la sanción y la promulgación de las leyes pertenece al Rey” y las Asambleas Nacionales se componen “de tres órdenes, que deliberan separadamente”. No obstante, en la Constitución Francesa, el estamento noble se componía de vasallos que de una forma u otra estaban sujetos a la voluntad real, mientras que en Navarra dicho estamento estaba integrado de propietarios libres. Además, en Navarra la iniciativa legislativa por parte de los Estamentos estaba de hecho más garantizada que en Francia y mientras aquí los Estados Generales sólo podían ser convocados por el rey, allí, además de las Asambleas anuales convocadas por el Rey, los Estados podían convocarse ellos mismos todas las veces que la cosa pública lo exigiera. Para finalizar, se concluye: “De todas las Constituciones de nuestra Europa moderna, la de Navarra es la menos defectuosa; ha hecho más que ninguna otra por la libertad civil y política; ha hecho, por la libertad y la igualdad, todo lo que era posible conciliar con la distinción de los Estamentos”⁹⁵.

En el apartado quinto se examina cual había sido la conducta de los Estados Generales del Reino de Navarra sobre la invitación a enviar Diputados a la Asamblea Nacional de Francia, retomándose las consideraciones efectuadas en las deliberaciones de los Estados Generales bajonavarros del 5 de julio. A pesar de que los Estados de Navarra no habían debido autorizar a sus Diputados “a aceptar voz deliberativa en la Asamblea Nacional de Francia, sobre la constitución, sobre la legislación, sobre la administración, ni sobre la fiscalidad; puesto que habría supuesto renunciar a la constitución y a la independencia de Navarra, a la potestad legislativa de sus Estados Generales”, y al derecho que poseen en exclusiva en el ámbito de lo administrativo y

94 *El Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella se puede consultar en Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Reimpresa en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, pp. 1-120. Tras un relato histórico que sostiene que las antiguas libertades, perdidas primero en Castilla y luego en Aragón a la par de la desaparición de los sistemas constitucionales tradicionales fundados en el pacto entre el rey y el reino a través de las Cortes, solamente se conservaban en Navarra y Vascongadas a pesar de los intentos de los últimos monarcas por menoscabarlas, se ensalzan las virtudes de la Constitución histórica de Navarra, la única todavía con vida en la época junto con las de las tres provincias vascongadas, mencionándose también las bondades de éstas últimas aunque sólo al final del párrafo y de refilón. Las loas que se dedican al sistema foral navarro entre las páginas 14 y 16 del Discurso son absolutamente exageradas, sobre todo en la medida en que aquél servía de presentación nada menos que al primer texto constitucional propiamente dicho del Estado liberal español.*

95 *Ibid.*, pp. XXXIII-XXXVII.

tributario, finalmente habían transigido enviando Diputados a París (cosa a la que Luis XIV y Luis XVI habían reconocido que no estaban obligados), otorgándoles aquella voz exclusivamente en relación con las cuestiones del gasto público y voz consultiva sobre todas las demás cuestiones. Los Estados navarros habían encargado a los Diputados comunicar a la Asamblea Nacional que “Navarra estaba dispuesta a contribuir, en proporción de sus fuerzas, a las necesidades del Estado y a la liberación de la deuda pública” y que “deseaban ardientemente, que Francia llegara a dotarse de una constitución lo suficientemente sabia, para que Navarra pudiera un día renunciar a la suya, y unirse a Francia por lazos indisolubles, adoptando su régimen y sus leyes. Esperando ese feliz día, Navarra ofrecía y demandaba un pacto federativo con Francia”⁹⁶.

En el apartado octavo se entremezclan los razonamientos referidos a los inconvenientes a temer de la disolución de los Estados de Navarra, del rechazo del juramento y de la supresión del título de Rey de Navarra. A pesar de la promesa por escrito del Rey de prestar a Navarra el mismo juramento dado por sus predecesores, los Ministros del Rey se opusieron al mismo bajo el pretexto de que, siendo posible que Navarra acabara por unirse a Francia, entonces todo juramento devendría superfluo. Ante ello, se replica que la obligación de prestar el juramento era actual en cuanto que era respaldada por una promesa del Rey y en cuanto que Navarra existía como Reino independiente. Se dice que el deseo de unir los dos Reinos por parte de los Ministros había determinado la disolución de los Estados bajonavarros, sin darles tiempo a deliberar. Ante ello, Polverel aduce que los ministros no habían medido las consecuencias de dicha acción, pues, estando ligada Navarra a sus Reyes mediante el juramento recíproco, el Rey de Navarra no podía ser proclamado ni reconocido y no podía recibir el juramento de sus habitantes, sin haber jurado aquél antes. Llegado a este punto, se plantea si tal actuación encerraba el deseo de “forzar a Navarra a declararse independiente”, cosa inaudita pues ésta “pone a Francia al abrigo de todo insulto y de toda invasión por parte de España”, para así tener una excusa para invadir la Baja Navarra sustituyendo “por la ley del más fuerte la constitución libre sobre la que este pueblo a existido durante más de mil años”. A continuación se menciona el riesgo de afrontar la valentía de los navarros, demostrada históricamente, y de que la insurrección de Navarra pudiera extenderse a otras zonas como Béarn, Languedoc, Provence, Dauphiné y Bretaña. Con todo, se reconoce que esas regiones conocían las bases de la constitución que se estaba preparando en la Asamblea y que, comparándolas con sus propias constituciones y privilegios, podían tener asumido que era mejor ser franceses, antes que “continuar siendo bearnés, languedociano, provenzal, delfinés, bretón o incluso navarro”. Por otra parte, en relación con la supresión del título de Rey de Navarra se dice que hasta que la Baja Navarra no sea incorporada a Francia, “será Reino distinto e independiente del de Francia”, y que en todo caso “aquella incorporación no se puede hacer más que con el consentimiento de la Baja Navarra”, no perteneciendo la Corona de Navarra a los Reyes de Francia hasta que aquella incorporación tenga lugar. Además, Francia “no tiene el derecho de suprimir el título de Rey, ni de Reino de Navarra. Sólo Navarra puede hacer dicha supresión” ya que “la desigualdad de poderío no puede destruir la reciprocidad

96 *Ibid.*, pp. XLI-XLIII.

de los derechos”. Ante la suposición de la Asamblea Nacional de que “si Navarra termina por unirse a Francia, los Navarros serán comprendidos bajo la denominación de Franceses” se responde con el argumento de la unión principal de la Alta Navarra con Castilla por la cual la primera sigue subsistiendo como Reino por sí mismo, por lo que “es pues posible que Navarra se una un día a Francia, sin consentir la supresión del título de su Reino, y sin que los Navarros sean comprendidos bajo la denominación de Franceses”. “Y como Francia no tendrá jamás el derecho de constreñir a Navarra a unirse, ni a aceptar una forma de unión en lugar de la otra; todavía menos puede suprimir el título de un Reino, que no haya consentido aún ninguna forma de unión”. Además, Navarra no había afirmado que estuviera preparada para unirse a Francia, sino que en julio y octubre de 1789 se había dicho que la bondad de la constitución en proceso de elaboración podía posibilitarlo en el futuro, sin que la simple esperanza de una unión, que en todo caso no se podía hacer sin el consentimiento de Navarra, autorizara a la Asamblea Nacional a suprimir el título de Rey de Navarra⁹⁷.

En el apartado noveno se trata de llevar a último término los presupuestos establecidos en el apartado anterior, al centrarse en los medios de prevenir la división entre los dos Reinos. Como quiera que los Estados Generales de Navarra tenían el derecho de reunirse en Junta sin el permiso del Rey para deliberar sobre los asuntos urgentes e imprevistos, podían deliberar en cualquier momento sobre el acto de disolución de aquéllos que el Rey había convocado de forma extraordinaria, sobre el rechazo del juramento, sobre la supresión del título de Rey de Navarra y sobre la cuestión de la unión con el Reino de Francia. Había que tener en cuenta que, mientras a la altura de Julio de 1789 la Baja Navarra no quería ser Reino independiente, básicamente porque Francia carecía de constitución y podía tener una tan buena como la navarra, en el momento de redactarse el prólogo, al conocerse las bases de la constitución en elaboración, se podía presumir que no iba a ser tan perfecta como la navarra. Además, en cuanto que se conocía que dichas bases planteaban su establecimiento “en todos los países de dominación francesa”, se podía dudar de que las leyes e instituciones basadas ulteriormente en ella conviniesen a Navarra. Por esos motivos Navarra podía vacilar sobre la cuestión de la unión con Francia. Si Navarra decidía unirse a Francia y si se adhería a los decretos de la Asamblea Nacional, las cuestiones antes mencionadas cobraban escasa importancia por cuanto entonces Navarra habría renunciado a su constitución, a sus Estados Generales y a su título de Reino. Para ello bastaría con un decreto de los Estados Generales, reunidos en Junta, por el cual se decidiera que Navarra se unía a Francia con las mismas condiciones que los demás miembros del Reino de Francia, renunciando a su propia constitución para ser gobernada por la constitución de los franceses, adhiriéndose consecuentemente a todos los decretos promulgados por la Asamblea Nacional. Para ello habría que dotar a los Diputados navarros en la Asamblea Nacional de poderes generales e ilimitados en relación con aquellas decisiones. Con todo, incluso en ese caso, la Asamblea Nacional debería recibir eventualmente a los Diputados navarros como representantes de un Reino Independiente. “En una palabra, la unión no puede realizarse más que como un tratado entre dos poderes independientes”. Si Navarra rechazaba

97 *Ibid.* pp. LV-LXXI.

unirse a Francia, y si el Rey y la Asamblea Nacional persistían en rechazar, el uno el juramento, la otra el título de Rey de Navarra, entonces no le quedaba “a Navarra más que una opción, la de declararse República independiente o gobernarse por ella misma”. Al haber violado los ministros del rey, al disolver los Estados Generales de Navarra, la Constitución navarra, Navarra se podía desligar Navarra del juramento de fidelidad. En todo caso, el rechazo del juramento por parte del Rey impedía que “existiera ningún lazo entre Navarra y el Rey”. Por otra parte, al suprimir la Asamblea Nacional el título de Rey de Navarra le había ordenado abdicar de la Corona de Navarra. Y al ser el decreto que suprimía el título de Rey de Navarra un artículo de la constitución francesa en elaboración, el Rey no podía dispensarse de aceptarlo, a menos de abdicar de la Corona de Francia, por lo que se le obligaba bien a abdicar de la corona francesa o bien de la Navarra.

Con todo, después de llegar hasta este punto, al final del prólogo Polverel aboga por una relación federativa entre la Baja Navarra y Francia. Tras señalar que “los que dudan que Navarra pueda conservar su independencia, no conocen ni sus montañas, ni la intrepidez de los Vascos, ni su amor por la libertad”, a la pregunta de “si esta nueva República tuviera necesidad de socorros extranjeros, se cree que carecería de protectores?” se contesta que “Francia misma (...) si atiende bien a sus intereses, será la primera a reconocerla como República, a aliarse con ella, a ofrecerle su protección”. Tal relación federativa era del todo punto obligada para ambas partes: “República o Reino, Estado independiente, o Provincia de Francia, es necesario que Navarra sea siempre la amiga, la aliada de Francia. Es necesario para la felicidad de los Navarros, pero quizás todavía más para la seguridad de Francia. Es lo que los Ministros de la Asamblea Nacional no han sentido suficiente. Les apremio a reflexionar todavía, y a reparar, si estamos a tiempo, el mal que han ocasionado”⁹⁸.

De cualquier forma, a fin de año terminó de escribirse el último acto de todo el proceso. El 30 de diciembre de 1789 la Asamblea nacional, al leer al comienzo de la sesión la correspondencia recibida, se detuvo especialmente en una carta “por la cual Navarra se adhería al decreto que la confundía con Francia”⁹⁹. Recordemos que poco más tarde, a principios de 1790, Francia fue recortada arbitrariamente en 83 departamentos, siendo subsumidos Baja Navarra y los otros dos territorios históricos vascocontinentales, junto con el Beárn, en el Departamento de Bajos Pirineos, con capital en Pau. Y ello a pesar de los intentos en contra de los hermanos Garat que en las sesiones del 12 y 15 de enero y del 8 de febrero trataron de enmendar la decisión en el sentido de que se conformara un departamento exclusivamente vasco¹⁰⁰.

98 *Ibid.*, pp. LXXI-LXXVIII.

99 *Réimpression de l'Ancien Moniteur depuis la réunion des États-Généraux jusqu'au Consulat (mai 1789-novembre 1799), avec des notes explicatives par M. Léonard Gallois*, Tome Deuxième, Paris, 1840, p. 511.

100 En relación con los intentos de los hermanos Garat para constituir un departamento vasco que englobara únicamente los tres territorios históricos de Iparralde, veáse Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, op. cit. pp. 177-184.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Diversos autores han insistido en el carácter engañoso del intento bajonavarro. Goyhenetche indicó que la apelación a la posibilidad de que Navarra desearía incorporarse a Francia cuando ésta tuviera una constitución tan buena como la navarra, es reveladora de la evolución hacia la aceptación de un armazón institucional unificado. A ello, aquel autor añadió que las conclusiones a las que se había llegado en el debate del 5 de julio (en el sentido de que, aunque Navarra podía dispensarse de enviar diputados a los Estados Generales franceses, parecía conveniente e incluso necesario enviarlos en cuanto que era importante para Navarra no aislarse y no desligarse de una potencia con la que mantenía relaciones estrechas en un momento en que la nación francesa iba a reunirse para concertar con el rey las medidas para asegurar la prosperidad pública, restablecer el orden en las finanzas y corregir los abusos; limitando, con todo, los poderes de los diputados para que no pudiera quedar afectada la constitución navarra) no hacían más que confirmar “la mutación del reino de Navarra en provincia”, si bien con el punto de vista por parte de los navarros de asegurarse un sistema institucional que les garantizase un status especial que conservara sus derechos y su constitución sobre todo en materia fiscal y legislativa¹⁰¹. En su opinión, la solución defendida por la parte navarra no ponía en cuestión la unidad institucional del Estado, sino que trataba de satisfacer los intereses de las élites dominantes para organizar su propia esfera de influencia conservando una autonomía administrativa y fiscal¹⁰².

Anne Zink, por su parte, ha remarcado que la convocatoria real a través de la senescalía respondía al hecho de que la administración estatal estaba convencida de que desde hacía tiempo Baja Navarra no era más que una pequeña provincia como las otras y que, hasta la respuesta final de Baja Navarra de diciembre, ninguno de los proyectos de departamentalización, de los que los primeros dataron del mes de septiembre, tomaron en absoluto en serio las amenazas de secesión de los representantes bajonavarros ni la posibilidad de que se concretasen abriendo la posibilidad de instaurar un espacio libre en la frontera entre el Labourd y la Soule¹⁰³. La misma autora ha subrayado la ambivalencia del discurso bajonavarro para sostener que “del lado navarro igualmente parece que era también evidente que la partida jugada estaba perdida de antemano”, resultando evidente que, incluso siendo el país del ángulo sudoeste de Francia “que expuso más sistemáticamente y con las mejores bases jurídicas la cuestión de su lugar en el seno del reino de Francia, desde el principio, no creyó verdaderamente en sus reivindicaciones porque de hecho, si no de derecho, formaba parte de aquél desde hacía largo tiempo y lo sabía”¹⁰⁴. Para Zink, la prueba del carácter retórico de la larga obstinación bajonavarra en la defensa de sus derechos a lo largo de aquellos meses de 1789, que respondería a una maniobra política de los Estados navarros que

101 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, op. cit., p. 143.

102 *Ibid.*, p. 145.

103 Anne Zink, *Pays ou circonscriptions: les collectivités territoriales de la France du Suo-Ouest sous l'Ancien Régime*, Paris, Publications de la Sorbonne, 2000, p. 321.

104 *Ibid.*, pp. 321-322.

habría llevado a una situación de bloqueo que la última tanda de reuniones de dicha institución no conseguiría solucionar, la encontramos en que finalmente no hubo ningún desorden por no tratarse, en definitiva, de ninguna oposición de masas de tipo insurreccional¹⁰⁵.

A pesar de todo ello, ¿resultaba un anacronismo el prisma pactista de raíz bajomedieval de las autoridades bajonavarros de resurrección del antiguo status políticoinstitucional del reino bajonavarro, sobre todo en plena marea revolucionaria?

Para responder a esa pregunta hay que desprenderse de prejuicios y situarse en el contexto de la época, poniendo de relieve que la intencionalidad de los representantes bajonavarros no era enfrentarse con el constitucionalismo rupturista con todo lo anterior surgido en la Asamblea Nacional Francesa a partir de julio de 1789, sino más bien engarzar con el constitucionalismo historicista que predominaba en Europa en aquella época, postulando que, dado que los autores tardoabsolutistas franceses y españoles insistían en la existencia de una constitución histórica francesa o española desde la época altomedieval, una cosa parecida podía efectuarse desde Navarra, tal y como vimos que había realizado Juan Bautista de San Martín y Navaz doce años antes desde Madrid a instancias de la Diputación altonavarra.

Los Estados y los diputados bajonavarros inicialmente iban a representar ante el rey con un bagaje de contenidos relativamente novedoso por cuanto suponía una presentación sistemática y reivindicativa de su constitución histórica propia, algo que no se había hecho hasta el momento, pero que en cierta forma mantenía una sintonía con las corrientes de pensamiento en las que el monarca seguía siendo el garante último del orden políticoinstitucional establecido. Su iniciativa resucitaba una perspectiva que, en la práctica, desde hacía décadas atrás, las autoridades parisinas, y las propias bajonavarros cabría añadir, tenían como una cosa del pasado: la de la existencia del reino de Navarra como un reino a la par que el francés, sólo que regido por el mismo monarca. El discurso, sobre el que no sabemos el grado de convencimiento que tenían las autoridades bajonavarros, pero cuya presentación articulada presupone que no sería desdeñable, se enriquecía con un fuerte énfasis pactista, según el cual la constitución histórica navarra para ser modificada debía de contar con el visto bueno de las instituciones propias. Otra cosa, obviamente, es que en la aceleración de la historia registrada a partir de julio de 1789, ese discurso quedara como absolutamente inviable y fuera de lugar y que, además, en la medida en que posteriormente nunca fuera recuperado, pasara a formar parte del baúl de las quimeras aparentemente mistificadas.

De cualquier forma, que esa forma de proceder no era peregrina, sino que era consecuente con la creencia en la existencia de un ordenamiento constitucional propio que precisaba para ser alterado de la decisión del órgano legislativo autóctono, así como en la de una relación pactista de igual a igual respecto a la monarquía en la que se estaba integrado a través del rey, lo prueba el hecho de que, tal y como vimos en un artículo anterior¹⁰⁶, la Alta

105 Ibid., p. 322.

106 Fernando Mikelarena Peña, "Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante", *op. cit.*

Navarra ya había esgrimido los mismos argumentos en las representaciones de quintas de 1776-1777, alcanzando su formulación más radical en el borrador de Juan Bautista de San Martín y Navaz de mayo de 1777, y de que, tal y como vimos en aquel mismo artículo, los volvería a expresar posteriormente ante la asamblea de Bayona en 1808. Asimismo, idénticos planteamientos fueron presentados por diversos autores ante la Junta Central Gubernativa en el proceso de recopilación de materiales sobre las constituciones de los diferentes reinos que formaban parte de la monarquía hispánica en el periodo 1809-1812. También la petición de diversos miembros de la Diputación navarra ante las Cortes gaditanas en agosto de 1813 de convocatoria de las Cortes propias para publicar y jurar la Constitución española de 1812¹⁰⁷ conserva ecos de aquella manera de actuar.

Más adelante, esos mismos razonamientos aparecerán en las consideraciones que el barón de Bigüézal realizará en relación con el Estatuto Real de 1834 y con las que redactará el exsíndico del reino Ángel Sagaseta de Ilúrdoz en 1840 al hilo de la ley de octubre de 1839 en su folleto titulado *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*, la obra fundamental, en rigor la única publicada, del pactismo bilateralista altonavarro del periodo que cubre la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del XIX¹⁰⁸.

Tanto en Bayona en 1808 como en relación con el Estatuto Real de 1834¹⁰⁹ los altonavarros insistirán en la quiebra que suponía para la constitución propia el hecho nuevo de representar en un cuerpo legislativo extraño, es decir, ante un foro parlamentario que reunía a los representantes de las provincias de la monarquía española, incluidas entre ella Navarra, de forma similar a como lo habían hecho los bajonavarros en sus deliberaciones y memoriales de 1789.

107 Fernando Mikelarena Peña, "Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra", *op. cit.*.

108 Cfr. Fernando Mikelarena Peña, "La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra", *Historia Contemporánea*, 38, 2009, pp. 264-269.

109 En 1834, con ocasión de la convocatoria de elecciones para las Cortes Estamentales del Estatuto Real, el Barón de Bigüézal, futuro Conde de Guenduláin, miembro de la Diputación que fue enviado a Madrid a tratar del asunto, ya defendió la consideración de Navarra como reino distinto y separado en leyes y territorio al ser el redactor de las representaciones presentadas por la Diputación entonces en Madrid. En un primer texto, defendía "que Navarra no fuese convocada como las demás provincias, y para que en tiempo oportuno, convocadas sus propias Cortes, determinasen éstas la forma y modo de continuar en adelante, ora estableciendo medios de conservar entrambas Constituciones, ora dictando reglas y concertando arreglos para una incorporación legislativa por los únicos medios legales posibles". En un segundo memorial, se exponían "todos los principales puntos de la Constitución o Fueros de Navarra" y se protestaba "la convocatoria como incompatible con la existencia de nuestras Leyes fundamentales, atendida la incompetencia de la Diputación para resolver tan importante y fundamental cuestión". Cfr. *Memorias de D. Joaquin Ygnacio Mencos, Conde de Guendulain, 1799-1882*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1952, pp. 94-95. La primera representación se publicó en *El Piloto* el 5 de octubre de 1839. Detalles sobre el asunto se dan en RODRIGO RODRIGUEZ GARRAZA, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona, Eunsa/Institución Príncipe de Viana, 1968, pp. 181-184.

De cualquier forma, la experiencia bajonavarra de 1789 será el primer jalón que servirá para corroborar la dificultad de defensa de la constitución histórica de Navarra y de las instituciones propias por parte de representantes altonavarros en sede parlamentaria en la que éstos coparticipen en unión de delegados de las demás provincias o circunscripciones del reino español. Los representantes bajonavarros solamente acudieron a la Asamblea Nacional en calidad de invitados en una sesión y sus tesis, anticipadas previamente a los ministros del rey, no fueron consideradas en absoluto.

En Bayona, en 1808, los dos delegados de la Diputación altonavarra tuvieron la suerte de que, tras constituir un frente común con los delegados de los demás territorios vasco-peninsulares, el presidente y el secretario de la Asamblea, vizcaíno y navarro respectivamente, trabajaron para que los regímenes forales de Navarra y de Vascongadas no fueran abolidos de inmediato, trasladando la cuestión a una reunión posterior de las Cortes españolas bajo el gobierno josefino que nunca tendría lugar, ajustándose quizás a una estrategia geopolítica napoleónica. Los delegados institucionales navarros y vascongados aprovecharon esa vía personal y representaron ante José I y Napoleón, puenteando a la Asamblea de Notables españoles que habían acudido a la capital labortana y que estaba radicalmente en contra de los fueros.

Por otra parte, en Cádiz, en 1810-1812 los esfuerzos argumentativos en el plano del discurso de personalidades navarras (que de cualquier manera no pudieron influir en el pleno porque la representación navarra, al igual que la vascongada, no era significativa para nada) no fueron tomados en cuenta, quedando los fueros navarros, al igual que los vascongados, abolidos de facto al no ser mencionados para nada en la Constitución de la monarquía española de 1812, cosa ciertamente chocante habida cuenta del carácter absurdamente apologético con que fueron mencionados en el discurso preliminar de presentación del proyecto del texto constitucional. Posteriormente, el intento de agosto de 1813 en el que la Diputación navarra trataría de conciliar de alguna manera la foralidad con la constitución liberal en vigor haciendo que la juraran y publicaran las Cortes navarras (al igual que habían hecho las Juntas Generales vizcaínas en octubre de 1812, las Juntas alavesas en noviembre de 1812 y las Juntas guipuzcoanas en julio de 1813, si bien las primeras de ellas con resistencias y las últimas con reservas) sería rechazado de plano por los diputados gaditanos bajo el contundente argumento de que no cabía la aceptación de la existencia de dos poderes legislativos en el seno de un mismo Estado.

Tampoco queremos dejar de mencionar que en la experiencia bajonavarra en 1789 se trasluce un aspecto que no se evidencia en el proceso altonavarro de 1808-1812, a causa de que factores procedimentales en el proceso lo posibilitaban allí (reunión en diversos periodos de sesiones de los Estados Generales bajonavarros a lo largo de 1789) y lo hacía imposible aquí (por la inexistencia de reuniones de las Cortes altonavarras no ya en los años mencionados, sino incluso entre los años 1796 y 1817, sin que deban ser tenidas en cuenta las Cortes de Olite de 1801, convocadas ésta exclusivamente para aprobar el donativo solicitado por el rey, sin dar opción a que se planteara cualquier otro tema), Nos referimos a la existencia de reivindicaciones de clase en el Tercer Estado, estamento que, primero, habría

exigido en la Baja Navarra la paridad representativa respecto a la suma de los otros dos estamentos y que, al final, habría apoyado la supresión de privilegios feudales decretada desde París. Eso supuso evidentemente un auténtico torpedo en la línea de flotación de cara al mantenimiento de las instituciones bajonavarras, sobre todo porque nadie planteó, como nadie plantearía en el caso altonavarro, soluciones transaccionales que permitieran la supervivencia del núcleo del autogobierno bajonavarro con la adopción de medidas de reforma de aquéllas que hicieran posible la eliminación de los ingredientes propios del Antiguo Régimen de las mismas y su sustitución por otros propios del nuevo marco liberal. De hecho, en el discurso de Polverel, personaje que tras octubre de 1789 mutaría radicalmente sus posicionamientos ideológicos, convirtiéndose en un revolucionario ferviente, no se aprecia ninguna apelación, por indirecta que ésta pudiera ser, a esa posibilidad de reforma de las instituciones bajonavarras en un sentido más acorde con los principios liberales dictados por la Asamblea Nacional.

Con todo, presumiblemente nadie planteó un proyecto de adecuación de las antiguas instituciones propias al nuevo marco porque, fueran como fueran éstas, iban a terminar por ser igualmente barridas por el nuevo signo de los tiempos, en la práctica feroz enemigo de aquéllas. En apoyo de esta tesis podemos recordar lo que sucedió con el autogobierno labortano, asentado en una asamblea (el Biltzar) que podía ser compatible con los nuevos esquemas dado que en ella estaba representado solamente el Tercer Estado por medio de delegados de las 35 parroquias del territorio. Ubicado en Ustaritz y dotado de potestad legislativa y reglamentaria, era por su composición una institución única en todo el reino de Francia al no estar integrados en ella los estamentos privilegiados, siendo por ello absolutamente compatible con los esquemas revolucionarios¹¹⁰. Además de ello, es preciso recordar que en 1789 el Biltzar de Lapurdi se manifestaría claramente en contra del feudalismo y de los privilegios señoriales en el Cuaderno de Reclamaciones que redactó, dedicando un espacio muy exiguo a la defensa de las instituciones propias, nombradas sólo de pasada al señalar la necesidad de la conservación de su constitución (así llamada aquí también) particular con la cual estaban muy satisfechos, presumiblemente porque creían de forma sincera en la compatibilidad entre la eliminación del feudalismo con el mantenimiento de instituciones propias de carácter tan democrático en su composición como las suyas en el marco de una república de corte federativo. No pensaban en modo alguno en Lapurdi en el advenimiento de un nuevo estado de cosas gobernado por la aplicación rígida de criterios de unidad y de uniformidad a nivel territorial. De hecho, posteriormente, la decisión de la Asamblea Nacional del 4 de agosto de abolición de los privilegios territoriales fue recibida de forma muy crítica por el Biltzar y por los pueblos labortanos¹¹¹. A partir del 26 de agosto, fecha en la que el Biltzar fue advertido por su Comité de correspondencia que los diputados labortanos en la Asamblea Nacional, los hermanos Garat, habían

110 Maïte Lafourcade, "Les assemblées provinciales du Pays Basque français sous l'Ancien Régime", *op. cit.* No obstante, fuera del Biltzar el estamento y la nobleza podían negociar separadamente con representantes de aquél cuestiones que afectaran también a esos dos estamentos.

111 Manex Goyhenetche, *Historia General del País Vasco. A las puertas de la sociedad moderna*, *op. cit.*, pp. 136-140 y 161-162.

mantenido un silencio absoluto la noche del día 4 del mismo mes y de que del mismo se seguía “la pérdida de privilegios para un país el cual le es imposible existir sin ellos”, las asambleas vecinales de varios pueblos labortanos comenzaron a protestar por el silencio de aquéllos en relación con la cuestión mencionada y les exigieron rectificar en el sentido de solicitar la continuidad de la constitución labortana hasta entonces vigente. La recriminación no servía a intereses políticos tradicionalistas o contrarrevolucionarios ya que se constata el apoyo a la misma de personalidades progresistas de clara actitud revolucionaria pocos meses más tarde. El Biltzar mismo acordaría el día 1 de septiembre la redacción de un memorial de protesta dirigida a la presidencia de la Asamblea Nacional y a los hermanos Garat, pidiendo la persistencia de su régimen de autogobierno y de sus instituciones y calificando la actitud de sus diputados en París como de “nulo y contrario a su mandato”. Más adelante el Biltzar redactaría una exposición dirigida a combatir las críticas suscitadas por los diarios de París al hilo de una carta que aquél había remitido a los Garat el 5 de septiembre. En ella se niegan tajantemente las acusaciones de falta de patriotismo y de ser malos franceses realizadas a los labortanos a cuenta de su defensa del Biltzar¹¹².

Lo sucedido en 1789, por lo tanto, constituyó el preámbulo de lo que terminaría acaeciendo en Cádiz con las instituciones forales de la Vasconia peninsular. El ejemplo bajonavarro muestra el peligro que se cernía sobre un marco políticoinstitucional como el altonavarro caracterizado por una relación de principalidad en el seno de la monarquía española y con unas Cortes y una Diputación de carácter estamental. El ejemplo labortano indica, asimismo, que las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, bastante similares al Biltzar de Lapurdi por su composición limitada sólo a representantes municipales, y las Diputaciones que constituían su reflejo, tampoco iban a tenerlo nada fácil si el constitucionalismo liberal español se desplegaba a imitación del francés, basado en un diseño uniformizador y jacobino.

Enviado el (Submission Date): 04/11/2012.

Aceptado el (Acceptance Date): 07/01/2013

112 *Ibid.*, pp. 162-166.